BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 8 DE NOVIEMBRE DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.770

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 1424/2001

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Director de Protocolo y Ceremonial de Estado de la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Director de Protocolo y Ceremonial de Estado de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Embajador D. Carlos Alejandro BARROS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley

Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 3 de julio de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Director de Protocolo y Ceremonial de Estado de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Embajador D. Carlos Alejandro BARROS.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Decreto 1436/2001

Danse por aprobados los convenios celebrados entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los representantes empresariales y sindicales de diversos sectores de la economía, en el marco de la Ley Nº 25.414.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, suscriptos en el marco de la Ley Nº 25.414, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes empresariales y sindicales de diversos sectores de la economía, y

CONSIDERANDO

Que en los referidos Convenios, celebrados con el objeto de mejorar la competitividad nacional e internacional del sistema productivo argentino, cada una de las partes asumió una serie de compromisos, a fin de crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo y contribuir a la paz social.

Que, asimismo, el Gobierno Nacional se comprometió a propiciar políticas activas, tendientes a reactivar la producción y estimular la creación de puestos de trabajo.

Que en ese marco, se suscribieron diversos convenios que fueron aprobados a través del Decreto Nº 761 de fecha 11 de junio de 2001 y sus modificaciones, del Decreto Nº 929 del 24 de julio de 2001, del Decreto Nº 977 del 31 de julio de 2001, del Decreto Nº 1046 del 16 de agosto de 2001, del Decreto Nº 1148 del 7 de setiembre de 2001 y del Decreto Nº 1216 del 26 de setiembre de 2001.

Que a raíz del empeño puesto por las autoridades nacionales en lograr un crecimiento sostenido e integral de la economía se han suscripto nuevos convenios con diversos sectores de la economía, los que deben ser aprobados en esta instancia, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos tenidos en cuenta al momento de su celebración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 1º de la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por aprobados, a partir de las fechas de su suscripción, los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, celebrados en el marco de la Ley Nº 25.414, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes empresariales y sindicales de diversos sectores de la economía, los cuales, en copia autenticada, forman parte integrante del presente decreto como Anexo.

Art. 2º — El acceso total o parcial a los beneficios acordados en los Convenios aprobados por el presente decreto, por parte de cada empresa, estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

A tales efectos, los Organismos competentes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, fijarán los límites para el acceso a cada uno de los beneficios y la proporción en que se gozará de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

PARTES:

- ESTADO NACIONAL
- ESTADOS PROVINCIALES
- CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
- BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA
- NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA
- FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA
- BUENOS AIRES AL PACIFICO - SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA
- FERROCARRIL MESOPOTAMICO GENERAL URQUIZA SOCIEDAD ANONIMA
- FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA
- LA FRATERNIDAD
- UNION FERROVIARIA
- CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA
- CAMARA DE LA INDUSTRIA ARGENTINA DE FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS
- CAMARA DE SANIDAD AGROPECUARIA Y FERTILIZANTES
- FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA
- ASOCIACION INDUSTRIAL DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES
- CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA
- SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS
- FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS
- CAMARA DE FABRICANTES DE PISOS Y REVESTIMIENTOS CERAMICOS
- CAMARA INDUSTRIAL DE CERAMICA ROJA
- CAMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CERAMICA ROJA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
- CAMARA DE FABRICANTES DE ARTEFACTOS SANITARIOS DE CERAMICA
- ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES
- ASOCIACION DE FABRICANTES DE LADRILLOS A MAQUINA Y ANEXOS
- FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
- SINDICATO OBREROS LADRILLEROS A MAQUINA Y ANEXOS
- SINDICATO CERAMISTAS, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA
- ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS
- FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA
- SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO
- ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES
- SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES
- CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y VIDEOGRAMAS

NOTA: Los textos de los Convenios no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

IMPUESTOS

Decreto 1439/2001

Establécese un régimen de reintegro de la tasa establecida por el artículo 4º del Decreto Nº 802/2001 o por el artículo 3º del Decreto Nº 976/2001, según corresponda, contenida en las adquisiciones de gas oil efectivamente destinadas al uso directo de embarcaciones de la Flota Pesquera Nacional, así como las destinadas a la investigación.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 800-007693/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.414, el Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001, y el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 se creó una Tasa sobre el Gas Oil, equivalente a PESOS CERO COMA CERO CINCO ($ 0,05) por litro.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001 se derogó el artículo 4º del Decreto mencionado en el considerando anterior.

Que por el artículo 3º del ya referido Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001 se establece, en todo el territorio nacional, una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gas oil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, cuyo valor es de PESOS CERO COMA CERO CINCO ($ 0,05) por litro, denominada "Tasa sobre el Gas Oil".

Que el mismo artículo dispuso la afectación específica de dicha tasa al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes en los términos del Artículo 1º, apartado II inciso c) de la Ley Nº 25.414.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001 expresa que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer, en aquellos casos que considere procedente, un régimen por el cual se reintegre la tasa a quienes les hubiere sido liquidada y facturada, para lo cual facultará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a establecer los requisitos y procedimientos aplicables.

Que la aplicación de la tasa tiene una gran influencia, por la estructura de costos, en la ecuación económica de las empresas de la Flota Pesquera Nacional, así como las destinadas a la investigación.

Que en el marco de la Ley Nº 25.414 citada, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, se encuentra elaborando el Convenio para el crecimiento y desarrollo del sector pesquero nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y por la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese un régimen de reintegro de la tasa establecida por el artículo 4º del Decreto Nº 802 del 15 de junio de 2001, o por el artículo 3º del Decreto Nº 976 del 31 de julio de 2001, según corresponda, contenida en las adquisiciones de gas oil efectivamente destinadas al uso directo de embarcaciones de la Flota Pesquera Nacional, así como las destinadas a la investigación.

Art. 2º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, establecerá, en un plazo no mayor a los TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación del presente decreto, un sistema de devolución acelerada para instrumentar el régimen de reintegro previsto en el artículo anterior, a cuyo efecto determinará los requisitos y procedimientos aplicables.

Los sujetos beneficiarios del régimen de reintegro establecido en el presente decreto tendrán derecho al referido reintegro, con el solo cumplimiento de los requisitos formales que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, ello sin perjuicio de su posterior impugnación cuando a raíz del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación previstas en los artículos 33 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, mediante los procedimientos de auditoría que a tal fin determine el citado Organismo, se compruebe la ilegitimidad o improcedencia de la tasa facturada que diera origen al aludido reintegro.

Cuando circunstancias de hecho o de derecho permitan presumir connivencia, los sujetos que soliciten el reintegro serán solidariamente responsables respecto de la Tasa sobre el Gas Oil falsamente documentada y omitida de ingresar, correspondiente a sus vendedores, y siempre que los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago, hasta el límite del importe de la devolución originada por dicha tasa. A tal efecto será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará para las adquisiciones de gas oil realizadas desde la entrada en vigencia del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 o, en su caso, desde la entrada en vigencia del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1423/2001

Declárase al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO la Visita que efectuará al país el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE BOLIVIA, D. Gustavo FERNANDEZ SAAVEDRA, entre los días 23 y 25 de noviembre de 2001, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

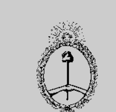
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE BOLIVIA, D. Gustavo FERNANDEZ SAAVEDRA, durante su permanencia en la República, entre los días 23 y 25 de noviembre de 2001.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 2001, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



RESOLUCIONES

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 152/2001

Suspéndense preventivamente los Aeropuertos "Laboulaye", "La Cumbre" y "Huinca Renancó", de la provincia de Córdoba, hasta su desafección por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Bs. As., 2/11/2001

VISTO el Expediente Nº 842/01 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), la Ley Nº 19.030, la Ley 17.285, el Decreto Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997, el Decreto Nº 500 de fecha 2 de junio de 1997 ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Decreto Nº 197 de fecha 3 de marzo de 2000, el Decreto 163 de fecha 11 de febrero de 1998, la Resolución ORSNA Nº 109 de fecha 29 de agosto de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente obrante en el VISTO tramita la presentación realizada por las autoridades del Aeródromo "LA CUMBRE" de la ciudad de LA CUMBRE de la Provincia de CORDOBA tendiente a que el referido aeródromo sea desafectado del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) conforme lo establece el "Procedimiento para la Incorporación, Sustitución y Desafectación de Aeropuertos en el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" aprobado por Resolución ORSNA Nº 109/01.

Que la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA propuso hacer extensivo el análisis de desafectación a los Aeródromos "LABOULAYE", de la ciudad de LABOULAYE, y "HUINCA RENANCO" de la ciudad de HUINCA RENANCO ambas localidades de la Provincia de CORDOBA, compartiendo dicho criterio la GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO.

Que según surge de los informes técnicos de la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y de la GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO los precitados aeródromos no disponen de la infraestructura mínima de servicios y demanda comercial para alcanzar la denominación de aeropuertos, contemplada en el Artículo 26 del Código Aeronáutico, existiendo ausencia de demanda y de operaciones comerciales, no teniendo la organización mínima necesaria para que la actividad aérea comercial resulte segura, regular y eficiente.

Que los referidos aeródromos no poseen servicios esenciales de sanidad, seguridad, extinción de incendios y de tránsito aéreo y servicios auxiliares como por ejemplo, combustible de tipo comercial JET A1.

Que asimismo la FUERZA AEREA ARGENTINA ha comunicado a este Organismo que los Aeropuertos "LA CUMBRE", "LABOULAYE" y "HUINCA RENANCO" no poseen Jefe de Aeródromo por lo que se los denominan Aeropuertos No Controlados.

Que por otra parte, cabe señalar que la Ley 19.030 encomienda al Estado Nacional la adopción de medidas para lograr una adecuada infraestructura para el transporte aéreo comercial, tanto interno como internacional, y asegurar la vinculación a través de ese medio con los demás países del mundo y la intercomunicación de las distintas regiones de nuestro país entre sí mediante la coordinación de esfuerzos estatales, mixtos y privados en un conjunto armónico y sin superposiciones.

Que en el marco de la norma mencionada por Decreto Nº 375/97 se constituyó el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) integrado por los aeródromos detallados en su Anexo III.

Que por Decreto Nº 500/97 se modificó el precitado decreto incorporando al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) los Aeródromos: "LABOULAYE", "LA CUMBRE", "HUINCA RENANCO" y "RECONQUISTA".

Que entre las atribuciones y funciones asignadas a este Ente Regulador por el Decreto Nº 375/97 se encuentra la de "Velar por el mantenimiento, conservación y modernización de la infraestructura aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos propiciando la construcción y desarrollo de los aeropuertos que fueren necesarios para atender a las necesidades de los usuarios y del tráfico aéreo" (Conf. Artículo 17.15 del Decreto Nº 375/97).

Que asimismo este Ente Regulador debe: "Determinar los requerimientos mínimos exigidos a las aeroestaciones para postular su ingreso al Sistema Nacional de Aeropuertos. Asimismo queda a su cargo la evaluación del cumplimiento de tales condiciones a los fines de su admisión a dicho Sistema" (Conf. Artículo 17.17 del Decreto Nº 375/97).

Que por su parte el Decreto Nº 197/00 por el cual se crea la nueva estructura organizativa de este Organismo establece entre las responsabilidades primarias de la GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO: "Velar por el mantenimiento, conservación y modernización de los aeropuertos no concesionados del Sistema Nacional de Aeropuertos, e impulsar la construcción, ampliación y el desarrollo de los aeropuertos que fueran necesarios para atender a las necesidades de los usuarios y del tráfico aéreo".

Que asimismo la Resolución ORSNA Nº 109/01 aprobó el "Procedimiento para la Incorporación, Sustitución y Desafectación de Aeropuertos en el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", exceptuando a los aeropuertos integrantes del Grupo A, cuya concesión le fuera otorgada a la empresa Aeropuertos Argentina 2000 S.A. del ámbito de aplicación del referido procedimiento en la medida en que ello implique una alteración o modificación del contrato de concesión aprobado por Decreto Nº 163/98.

Que el Artículo 10 del mencionado procedimiento establece que: "El ORSNA podrá solicitar al Poder Ejecutivo Nacional la desafectación de un aeropuerto del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA) de manera fundada cuando por razones estrictamente relacionadas con la seguridad de las operaciones aéreas, la Fuerza Aérea Argentina inhabilite el aeropuerto por toda operación, o cuando las instalaciones de uso público del aeropuerto no cumplan con los estándares de calidad que se deben brindar al usuario o ante el incumplimiento reiterado por parte de los titulares de dominio y/o explotadores de los aeropuertos integrantes del SNA al Decreto Nº 375/97 o a la normativa expedida por el ORSNA".

Que por su parte el Artículo 11 determina que: "En los casos en que se configure alguna de las causales descriptas en el artículo anterior, el ORSNA podrá suspender al aeropuerto de que se trate en forma provisoria en la integración del Sistema, hasta tanto la Autoridad Aeronáutica Nacional acredite que la situación de inseguridad ha cesado, se subsanen las deficiencias o incumplimientos afectados o hasta su desafectación por parte del Poder Ejecutivo Nacional".

Que de acuerdo a los informes mencionados los aeródromos "LA CUMBRE", "LABOULAYE" y "HUINCA RENCO", no cumplen con los estándares de calidad que se debe brindar a los usuarios.

Que la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Organismo Regulador es competente para el dictado de la presente medida conforme lo establecido en el Artículo 3º de Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que en Reunión del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) de fecha 1º de noviembre de 2001 se ha considerado el asunto, facultándose al suscripto para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR
DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender preventivamente los Aeropuertos "LABOULAYE", "LA CUMBRE" y "HUINCA RENANCO", de la Provincia de CORDOBA hasta su desafección por parte del Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ORSNA Nº 109/01, por las razones invocadas en la presente medida.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo Sguiglia.

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 256/2001

Dispónese la continuación de la investigación por presunto dumping en operaciones con fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para hilatura, originarias de la República de Corea.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el Expediente Nº 061-010337/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma productora nacional MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para hilatura, originarias de la REPUBLICA DE COREA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 5503.20.00.

Que según lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través del Acta de Directorio Nº 712 del 3 de enero de 2001 opinó que " ... las fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para hilatura, de producción nacional, se ajusta a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la entonces SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dependiente de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 11 de enero de 2001 se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA, elevó con fecha 2 de febrero de 2001 al entonces señor Subsecretario de Comercio e Inversiones el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, la entonces SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES determinó la existencia de prácticas desleales, bajo la forma de dumping, en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar, ni transformar de otro modo para hilatura, originarias de la REPUBLICA DE COREA, con un margen de dumping de TRECE COMA CERO OCHO POR CIENTO (13,08%).

Que a través del Acta de Directorio Nº 739 de fecha 5 de marzo de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA concluyó que, " ... existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que por igual Acta, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que, " ... considera pertinentes las aleaciones del peticionante en el sentido que el daño a la industria de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar, ni transformar de otro modo para hilatura puede haber sido causado por los efectos del presunto dumping en las importaciones de la República de Corea".

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al Informe de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la SECRETARIA DE COMERCIO.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO Nº 49 de fecha 16 de mayo de 2001, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 17 de agosto de 2001 a la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA deterniinó preliminarmente la existencia de prácticas desleales de comercio bajo la forma de dumping, en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar, ni transformar de otro modo para hilatura, con un margen de TRECE COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (13,33%).

Que en atención al Acta de Directorio Nº 837 de fecha 10 de octubre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó preliminarmente respecto al daño y a la relación causal que, "... no se encuentran reunidas las condiciones para expedirse preliminarmente sobre la existencia de amenaza de daño respecto de las importaciones de fibras de poliéster discontinua, sin cardar, peinar, ni transformar de otro modo para hilatura originarias de la República de Corea y que, por lo tanto, correspondería continuar con la investigación hasta la etapa final sin la imposición de medidas provisionales".

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación relativa a la continuación de la investigación, sin aplicación de medidas antidumping provisionales.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º inciso b) de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución, originarias de la REPUBLICA DE COREA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Continúese la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para hilatura, originarias de la REPUBLICA DE COREA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 5503.20.00, sin aplicación de medidas antidumping provisionales.

Art. 2º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 3º — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — La publicación de la presente Resolución se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Instituto Nacional de la Propiedad Industrial

PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD

Resolución P-62/2001

Modifícase la Resolución Nº D-169/2001, mediante la cual se establecieron criterios orientados a armonizar la normativa referida a la acreditación de personería en los trámites que se llevan a cabo en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Bs. As., 24/9/2001

VISTO la Resolución INPI Nº D-169 del 30 de mayo de 2001 y la Resolución INPI Nº D-199, de fecha 31 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las resoluciones citadas en el Visto fue dictada con la finalidad de armonizar la normativa referida a la acreditación de personería en todos aquellos trámites a realizarse ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, estableciendo por tanto criterios uniformes en tal sentido.

Que la implementación de tales criterios trajo aparejada alguna dificultad en la DIRECCION DE MARCAS del Instituto, cuyos trámites específicos reconocen particularidades en materia de representación o acreditación de personería, en virtud de los inconvenientes de control que se presentan debido a la gran cantidad de expedientes involucrados.

Que, en virtud de ello, se consideró necesario postergar la aplicación de la Resolución INPI Nº D-169/01, mediante el dictado de la Resolución INPI Nº D-199/01, sólo en el ámbito de la DIRECCION DE MARCAS.

Que a fin de adecuar la norma citada en primer término a esta situación, se considera necesario modificar algunos aspectos de la Resolución INPI Nº D-169/01, teniendo en cuenta la originaria pretensión de uniformidad en los trámites ante el organismo.

Que el sustento técnico y jurídico de la presente responde a la fundamentación volcada en los considerandos de la Resolución que se modifica, siendo ésta una modificación que obedece a problemas de implementación práctica.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES y las DIRECCIONES DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES, MARCAS y ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y el Decreto Nº 1115 del 31 de agosto de 2001.

Por ello,

El PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución INPI Nº D-169/01, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los representantes legales o apoderados de las personas físicas o jurídicas deberán acreditar su personería al iniciar cada gestión a nombre de sus mandantes de la siguiente manera:

a) Mediante copia de los Estatutos de la sociedad y actas de designación de autoridades y de distribución de cargos, certificada por Escribano Público, o copia fiel de dichos instrumentos a cargo de funcionarios autorizados.

b) Mediante poder general del que surjan facultades suficientes otorgado ante Escribano Público, copia certificada del mismo o copia simple suscripta por el apoderado, declarando que es fiel de su original y plenamente vigente.

c) Mediante Carta-Poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial o por Escribano Público de la que surjan facultades suficientes.

d) Invocando el carácter de gestor de negocios en los términos del artículo 48 de Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, correspondiendo en tales casos acreditar personería o ratificar la gestión en el plazo perentorio de CUARENTA (40) días hábiles desde la primera presentación, bajo apercibimiento de declarar la nulidad de todo lo actuado en forma automática por el mero vencimiento del plazo, sin requerirse intimación previa.

Los Agentes de la Propiedad Industrial matriculados podrán acreditar su representación además del modo descripto en los incisos b), c) y d) del presente artículo, de la siguiente manera:

I. Mediante Carta Documento con valor fedetario y mandato suficiente dirigida al Agente de la Propiedad Industrial, o copia de la misma suscripta por el apoderado, declarando que es fiel de su original y que instrumenta mandato vigente. En caso de que el mandante que otorga poder a través de esta modalidad fuese una persona jurídica, deberá además acompañar copia simple de la documentación mencionada en el inciso a) del artículo primero, declarando que es fiel de su original.

II. Mediante poder especial con facultades para actuar en relación a la registración de derechos de propiedad industrial otorgado ante Escribano Público o con firma certificada por Escribano Público, copia certificada del mismo o copia simple suscripta por el apoderado, declarando que es fiel de su original y plenamente urgente.

III. Mediante mención del número de registro que surge del Registro General de Poderes que obra en la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución INPI Nº D-169/01, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"En los trámites ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo primero, salvo en lo que respecta al inciso d), deberán subsanar dicha omisión en el plazo del artículo 1 inciso e) apartado 4) de la Ley Nº 19.549 —DIEZ (10) días hábiles— bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud."

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución INPI Nº D-169/01, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Tanto los solicitantes como sus representantes podrán designar personas autorizadas para realizar actos de mero trámite, tomar vista de las actuaciones y retirar documentación pero no estarán facultados para formular peticiones.

Los autorizados que especialmente se designen en documentos de transferencias y cambios de rubro, podrán tramitar la inscripción en la medida que tales facultades surjan de dichos documentos.

Los autorizados designados por personas físicas o jurídicas sólo podrán realizar los trámites descriptos en beneficio de una sola persona autorizante. Lo mismo se aplica a solicitudes presentadas por más de un titular.

Los Agentes de la Propiedad Industrial podrán designar personas autorizadas para actuar en todos los trámites que se les encomienden, debiendo inscribirlos en el Registro de empleados de Agentes de la Propiedad Industrial que obra en el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."

Art. 4º— La presente Resolución entrará en vigencia, junto con la Resolución INPI Nº D-169/01 en lo que aquí no se modifica, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el BOLETIN DE MARCAS Y PATENTES, en la página electrónica del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, colóquese copia en el tablero informativo y archívese. — Germán A. Voss.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 1271/2001

Apruébanse las "Normas de verificación, instalación y uso de equipos Láser".

Bs. As., 2/11/2001

VISTO el Expediente Nº 2002-3982/01-9 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Sector Salud la elaboración de Normas destinadas a regular acciones médicas odontológicas, paramédicas y, asimismo, las relacionadas con riesgos a la salud en medio ambientes laborales.

Que las aplicaciones cada vez más frecuentes de láser en medicina, odontología, industria, investigación, etc., y los posibles riesgos que implican hacen necesario reglamentar su uso.

Que es necesario garantizar condiciones mínimas de seguridad en la instalación y uso de los equipos.

Que los profesionales que operen los equipos deben reunir los conocimientos técnicos indispensables que garanticen su idoneidad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por la "Ley de Ministerios- T.O. 1992", modificada por Ley Nº 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las "Normas de verificación, instalación y uso de equipos Láser" que figuran en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Derógase la Disposición Nº 1146 del 2 de mayo de 1991 sobre NORMAS DE VERIFICACION, INSTALACION Y USO DE EQUIPOS LASER.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Héctor J. Lombardo.

ANEXO I

NORMAS DE VERIFICACION, INSTALACION Y USO DE EQUIPOS LASER

CAPITULO 1: HABILITACION Y/O AUTORIZACION, (USO E INSTALACION DEL LASER)

ARTICULO 1º — Para uso médico u odontológico deberá designarse como responsable a un profesional médico u odontólogo que haya aprobado el Curso de Láseres en Medicina o Curso Básico de Seguridad Láser que dicta actualmente el Area Radiofísica Sanitaria de la DIRECCION DE REGISTRO Y FISCALIZACION DE ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONALES. Para otros usos (industrial, investigación, etc.) deberá designarse a una persona que haya aprobado cursos referentes a la seguridad que dicte este Ministerio u otros organismos reconocidos por el mismo.

ARTICULO 2º — En el caso de uso kinesiológico podrá designarse como responsable a un profesional kinesiólogo que haya cumplido con las condiciones que establece el artículo anterior, pudiendo actuar exclusivamente bajo la prescripción médica según lo indicado en las NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA (Ley Nº 17.132 - Arts. 55 y 56).

En el caso de uso veterinario podrá designarse como responsable a un profesional veterinario que haya cumplido con las condiciones que establece el artículo anterior, pudiendo actuar exclusivamente bajo lo indicado en las NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA VETERINARIA (Leyes Nros. 14.072 y 22.035).

ARTICULO 3º — Observancia de Normas Básicas de protección a la Radiación láser (según tipo y potencia) a saber:

• Evitar la exposición directa al ojo para no dañar la córnea o la retina.

• Evitar que haya superficies brillantes en la instalación (espejos) que faciliten la reflexión del haz.

• Uso de antiparras cuando la potencia del láser lo requiera.

• Indicador luminoso o sonoro cuando el láser está en uso.

• No permanencia de personas no autorizadas en la instalación con el láser en funcionamiento.

• Colocación de carteles indicadores, en lugares visibles, acerca del tipo de láser que se utiliza.

ARTICULO 4º — Toda persona que a la fecha de la presente Resolución se desempeñe como responsable de una instalación, deberá solicitar su habilitación y la correspondiente inscripción en el registro catastral de la jurisdicción correspondiente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la publicación de la presente.

ARTICULO 5º — Las personas a que se refiere el artículo 4º deberán proporcionar a la autoridad sanitaria, con carácter de declaración jurada, los datos que dicha autoridad les requiera a los fines de este capítulo. También facilitarán el acceso de dicha autoridad a los equipos y las instalaciones cuando ello les sea requerido.

ARTICULO 6º — La habilitación definitiva para el funcionamiento de equipos e instalaciones, sólo será acordada por la Autoridad Sanitaria cuando, mediante la inspección se hubiere verificado la seguridad de los equipos y las instalaciones y la observancia de las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 7º — De cada inspección que se practique de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º se redactará un informe con la constancia de las comprobaciones efectuadas. Si de tales comprobaciones surgiera la necesidad de introducir modificaciones sobre los equipos y/o instalaciones, la Autoridad Sanitaria emplazará al responsable para que las realice en el término que fijara al respecto; en caso necesario dicha autoridad podrá disponer la suspensión del funcionamiento de los equipos y las instalaciones.

ARTICULO 8º — A los efectos establecidos en este Capítulo, las Autoridades Sanitarias podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 9º — Cumplido lo establecido en el Punto 5 los equipos e instalaciones podrán mantenerse en funcionamiento provisional hasta tanto se obtenga su habilitación definitiva, salvo los casos previstos en el Punto 7.

ARTICULO 10. — Toda persona que pretenda efectuar una nueva instalación o modificar una ya aprobada deberá gestionarlo ante la Autoridad Sanitaria, acompañando a la solicitud un plano de ubicación del equipo en el inmueble en que esté instalado, características técnicas del equipo, finalidad a que estará afectado y régimen de trabajo de dicho equipo.

ARTICULO 11. — Aprobados los planos la Autoridad Sanitaria verificará, mediante inspección, la seguridad de las instalaciones una vez que el solicitante haya comunicado que las mismas están en condiciones de funcionar.

ARTICULO 12. — La habilitación definitiva para el funcionamiento de la instalación se concederá sólo cuando, además de haberse satisfecho los requisitos inherentes a la misma. se haya acordado autorización para su manejo por lo menos a UNA (1) persona, de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente Capítulo de este Anexo (artículos 1º y 2º).

ARTICULO 13. — Si la inspección a que se alude en el Artículo 11 no se hubiere realizado dentro del término de CUARENTA Y CINCO (45) días, contados desde la fecha en que se haya comunicado que la instalación se encontraba en condiciones de funcionar, el solicitante podrá comenzar a utilizarla provisoriamente bajo su exclusiva responsabilidad, previa comunicación a la Autoridad Sanitaria de las circunstancias previstas en este artículo.

Las presentes Normas deben ser observadas en la instalación y uso de todo equipo láser cualquiera sea su uso, a excepción de los láseres de muy baja potencia de uso no médico empleados como indicadores o punteros, utilizados en la docencia y otros que por igual razón técnica no precisen ser verificados.

Una vez cumplimentados los puntos anteriores se autorizará la instalación y funcionamiento del equipo. A tales efectos toda la documentación requerida deberá ser dirigida al AREA TECNICA DE RADIOFISICA SANITARIA, DIRECCION DE REGISTRO Y FISCALIZACION DE ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONALES.

CAPITULO II: VERIFICACION DE LOS EQUIPOS LASER

ARTICULO 14. — Todo fabricante nacional o importador de equipos Láser, cualquiera sea su uso, deberá estar inscripta y cumplir con toda la normativa que respecto del tema dicte la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT).

El laboratorio del AREA DE RADIOFISICA SANITARIA también podrá realizar y/o verificar, por sí mismo o por organismos técnicos y/o universitarios reconocidos en el tema con quienes haya firmado convenio a esos efectos, mediciones en caso, que así lo considere conveniente.

CAPITULO III: REGISTRO CATASTRAL

ARTICULO 15. — El MINISTERIO DE SALUD establecerá las bases para la organización, uniforme en todo el país, de un registro catastral que incluya todos los equipos láser cualquiera sea su uso (médico, odontológico, industrial, investigación u otros).

A tal fin coordinará su acción con las Autoridades de Salud de las diferentes Jurisdicciones.

CAPITULO IV: VENTA, CESION Y/O TRANSFERENCIA DE EQUIPOS

ARTICULO 16. — A partir de los NOVENTA (90) días de la fecha de la presente Resolución deberá comunicarse fehacientemente a la Autoridad Sanitaria toda venta, cesión o transferencia de equipos láser, cualquiera sea el título, plazo, condición o motivo por el cual se realice la operación. La obligación señalada en el párrafo anterior estará a cargo del cedente, quien proveerá al efecto todos los datos que requiera la autoridad sanitaria para individualizar el equipo transferido y la persona del cesionario. La comunicación a que se refiere este punto deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días de concretada la operación y tendrá el carácter de declaración jurada.

CAPITULO V: ARANCELES

ARTICULO 17. — Los aranceles que correspondan aplicar por los servicios que se presten en cumplimiento de la presente Resolución están sujetos a la normativa vigente.

CAPITULO VI: SANCIONES - PROCEDIMIENTO

ARTICULO 18. — Las infracciones a la presente Resolución y a las Normas que en consecuencia se dicten serán sancionadas según la gravedad y circunstancia de cada caso y sin perjuicio de las previsiones pertinentes del Código Penal, de acuerdo a las siguientes prescripciones:

a. Multa

b. Suspensión o cancelación de la habilitación de los equipos y sus instalaciones.

c. Suspensión o cancelación de la autorización acordada a los profesionales y/o técnicos que tengan a su cargo el manejo, uso y aplicación de los equipos y de las instalaciones en infracción.

d. Decomiso de los equipos.

e. Clausura temporal, total o parcial de los consultorios, clínicas, establecimientos o entidades de cualquier naturaleza, carácter o dependencia responsables de la tenencia, uso y aplicación de los equipos en infracción.

Durante el tiempo de su vigencia las sanciones previstas en los incisos b) y e) no permitirán la rehabilitación en ningún lugar del país cualquiera sea la jurisdicción en que se hayan aplicado.

CAPITULO VII: DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTICULO 19. — El MINISTERIO DE SALUD atribuirá al AREA TECNICA DE RADIOFISICA SANITARIA, DIRECCION DE REGISTRO Y FISCALIZACION DE ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONALES, organismo especializado de su dependencia con alcance nacional, la observancia directa de las disposiciones de esta Resolución.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1546/2001

Mantiénese inscripta a la firma Towner S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 1/11//2001

VISTO el expediente Nº 141 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TOWNER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 29 de marzo de 2000, con el número DOSCIENTOS ONCE (211).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TOWNER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada TOWNER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS ONCE (211).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Transporte

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 97/2001

Auspícianse las "Jornadas de Transporte Urbano en Ciudades Argentinas", organizadas en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 29/10/2001

VISTO el Expediente Nº 555-000630/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el CENTRO DE ESTUDIOS DE TRANSPORTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA CIUDAD DE CORDOBA (CETRAN) solicita el auspicio para las "JORNADAS DE TRANSPORTE URBANO EN CIUDADES ARGENTINAS" que se realizarán entre los días 30 y 31 de octubre del año 2001 en el Salón Auditorio Jorge Luis Borges de la Biblioteca Nacional de la Ciudad de BUENOS AIRES, donde se analizarán los problemas comunes a diversas ciudades, así como las propuestas y estrategias de solución para la crisis que atraviesa el Transporte Urbano de Pasajeros en las ciudades argentinas.

Que los objetivos propuestos para dichas jornadas son considerados de importancia para esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE.

Artículo 1º — Préstase el auspicio de esta Secretaría a la realización de las "JORNADAS DE TRANSPORTE URBANO EN CIUDADES ARGENTINAS", a realizarse entre los días 30 y 31 de octubre del año 2001 en el Salón Auditorio Jorge Luis Borges de la Biblioteca Nacional de la Ciudad de BUENOS AIRES, organizadas por el CENTRO DE ESTUDIOS DE TRANSPORTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA CIUDAD DE CORDOBA (CETRAN).

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo precedente no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

Secretaría para la Modernización del Estado de la Jefatura de Gabinete de Ministros

y

Secretaría de Hacienda

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Conjunta 66/2001 y 368 Bis/2001

Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el nivel de Función Ejecutiva correspondiente a unidades organizativas pertenecientes a la Secretaría de Turismo.

Bs. As., 29/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1499/01 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T. O. 1995), mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y el Decreto 840 de fecha 20 de junio de 2001 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 del 3 de febrero de 1992 sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 840/01, se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente.

Que en relación a la redefinición de la Estructura organizativa de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION fue necesario crear nuevas unidades, a las cuales se requiere jerarquizar a través de su inclusión en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, dado el nivel de complejidad de las mismas.

Que la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes a las unidades organizativas para las cuales se solicita la incorporación al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de dicho suplemento.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 1/01 y modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO
PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórese al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el nivel de Función Ejecutiva correspondiente a las unidades organizativas pertenecientes a la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcos P. Makón. — Jorge A. Baldrich.

ANEXO I

SECRETARIA DE TURISMO

PRESIDENCIA DE LA NACION

Incorporaciones

Unidad organizativa	Nivel
Secretaría de Turismo	
Dirección Nacional de Mercadotecnia y Promoción	II
Subsecretaría de Coordinación	
Dirección Nacional de Modernización y Competitividad	II



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 444/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 59/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 59/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 59/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 59/75, celebrada entre: UNION OBREROS, TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS y la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA SECCION FABRICANTES DE SOMBREROS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso, a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 12 de noviembre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 445/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 87/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 87/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 87/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 87/75, celebrada entre: SINDICATO DE OBREROS CARBONEROS DEL PUERTO DE LA CAPITAL y el CENTRO COORDINADOR DE ACTIVIDADES PORTUARIAS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza

a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso, a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 13 de noviembre de 2001 a las 16 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 446/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 183/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 183/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 183/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 183/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA DE JUJUY y el DIARIO PREGON Y OTROS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso, a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 8 de noviembre de 2001 a las 12 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Jujuy de este Ministerio, sita en Av. Senador Pérez 125, Jujuy.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 447/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 184/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 184/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 184/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 184/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA, EMPRESAS DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso, a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 9 de noviembre de 2001 a las 12 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Santa Fe de este Ministerio, sita en San Martín 2533, 1º piso, Santa Fe.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 448/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 185/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 185/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 185/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 185/75, celebrada entre: SINDICATO ARGENTINO DE PRENSA FILIAL SALTA, DIARIOS "EL TRIBUNO" y "EL INTRANSIGENTE", RADIOEMISORA L.V. 9 RADIO SALTA y CANAL 11 DE TELEVISION (CORTESA), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 12 de noviembre de 2001 a las 12 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Salta de este Ministerio, sita en Gral. Güemes 431, Salta.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 449/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 231/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 231/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 231/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue

celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 231/75, celebrada entre: SINDICATO OBREROS DEL CAUCHO ANEXOS Y AFINES, FEDERACION ARGENTINA DEL NEUMATICO y la UNION COMERCIANTES EN NEUMATICOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso, a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 12 de noviembre de 2001 a las 10:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 450/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 245/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 245/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 245/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 245/75, celebrada entre: UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES DEL CORCHO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 8 de noviembre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 451/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 246/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 246/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 246/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 246/75, celebrada entre: UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE ESCOBEROS Y AFINES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 13 de noviembre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 452/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 252/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 252/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 252/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 252/75, celebrada entre: SINDICATOS GRAFICOS SANJUANINO, FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA, FRANCISCO MONTES S.A.C.I.F. (Editora del DIARIO DE CUYO) y ARGENTINA PUBLICIDAD S.A.C.I.F. (Editora del DIARIO TURISMO), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso, a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 8 de noviembre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial San Juan de este Ministerio, sita en Catamarca 480 (Sur San Juan), San Juan.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 453/2001

Fijase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 255/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 255/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 255/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 255/75, celebrada entre: UNION OBREROS TINTOREROS SOMBREREROS Y LAVADEROS y la CAMARA DE LAVADEROS MECANICOS DE ROSARIO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 14 de noviembre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Rosario de este Ministerio, sita en Rioja 1120 4º piso, Rosario, Santa Fe.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 454/2001

Fijase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 311/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 311/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 311/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 311/75, celebrada entre: SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS y DUEÑOS Y ARMADORES DE LA PESCA COSTERA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso, a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 13 de noviembre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 455/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 322/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 322/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 322/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 322/75, celebrada entre: ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES, ASOCIACION TELERADIOFUSORAS ARGENTINAS, LS 82 TV CANAL 7, LS 83 TV CANAL 9, LS 84 TV CANAL 11, LS 85 TV CANAL 12, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 12 de noviembre de 2001 a las 11:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 456/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 345/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 345/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 345/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 345/75, celebrada entre: SINDICATO DE PERIODISTAS DE LA PAMPA FILIAL DE FATPREN, EDITORIAL LA CAPITAL S.A., LA ARENA S.A., LA REFORMA S.R.L., PAMPA DIFUSIONES S.R.L. y L.U. 33 (Dependiente de la Dirección General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso, a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 12 de noviembre de 2001 a las 10:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 457/2001

Fijase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 346/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio

de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 346/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 346/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 346/75, celebrada entre: SINDICATO DE PRENSA DE MAR DEL PLATA y las EMPRESAS PERIODISTICAS DE LOS PARTIDOS DE PUEYRREDON Y BALCARCE, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso, a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 9 de noviembre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Mar del Plata de este Ministerio, sita en Santiago del Estero 1656, Mar del Plata, Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 364/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 364/75, celebrada entre: CIRCULO DE LA PRENSA DE CORDOBA, SINDICATO DE PRENSA DE CORDOBA (INTERSINDICAL DE PRENSA) y las EMPRESAS PERIODISTICAS DE LA CIUDAD DE CORDOBA (DIARIOS, REVISTAS, RADIOEMISORAS, CANALES DE TV, PRENSA FILMICA, TELEVISADA Y EMPRESAS ARRENDATARIAS DE ESPACIOS PERIODISTICOS EN RADIO Y T.V.), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 9 de noviembre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Córdoba de este Ministerio, sita en 27 de abril 359, Córdoba.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 371/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 371/75, celebrada entre: UNION OBREROS TINTOREROS SOMBREREROS Y LAVADEROS SECCIONAL ROSARIO a la CAMARA DE TINTORERIAS LAVADEROS Y ANEXOS DE ROSARIO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso, a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 14 de noviembre de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Rosario de este Ministerio, sita en Rioja 1120, 4º piso, Rosario, Santa Fe.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 372/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 372/75, celebrada entre: UNION OBREROS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS SECCIONAL ROSARIO y la CAMARA DE LAVADEROS DE TRAPOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el' primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 14 de noviembre de 2001 a las 12 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Rosario de este Ministerio, sita en Rioja 1120 4º piso, Rosario, Santa Fe.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 458/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 364/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 364/75, y

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 459/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 371/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 371/75, y

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 460/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 372/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 372/75, y

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 462/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 378/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 378/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 378/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 378/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA, ASOCIACION DE DIARIOS ENTRERRIANOS y LT 14 RADIO GENERAL URQUIZA DE PARANA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el' primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 8 de noviembre de 2001 a las 10 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Paraná de este Ministerio, sita en España 321, 1º piso, Paraná, Entre Rios.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 463/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 426/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 426/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 426/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 426/75, celebrada entre: SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el CENTRO DE ARMADORES DEL LITORAL, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 8 de noviembre de 2001 a las 16 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 464/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 428/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 428/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 428/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 428/75, celebrada entre: CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS COMITE DE ARMADORES DE BUQUES TANQUES ARGENTINOS EN REPRESENTACION DE ESSO S.A.P.A., SHELL C.A.P.S.A., COMPANIA GENERAL DE COMVUSTIBLES S.A., TOBA S.A.M.C.F.I., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 8 de noviembre de 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 465/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 5/75 E.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 5/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 5/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 5/75 E, celebrada entre: ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SUDAMTEX S.A., TEXTIL SUDAMERICANA (para Azul, Provincia de Buenos Aires), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 12 de noviembre de 2001 a las 14 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 466/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 77/75 E.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto

Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 77/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 77/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 77/75 E, celebrada entre: ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y SNIAFA S.A.C.I. PLATA JOSE HERNANDEZ (Provincia de Buenos Aires), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 12 de noviembre de 2001 a las 12 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 467/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 118/75 E.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 118/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 118/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 118/75 E, celebrada entre: ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y SOMISA EMPRESA DEL ESTADO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 8 de noviembre de 2001 a las 10 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 468/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 120/75 E.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 120/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 120/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 120/75 E, celebrada entre: CENTRO DE COMISARIOS NAVALES y YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES - EMPRESA DEL ESTADO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 8 de noviembre de 2001 a las 16 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 469/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 123/75 E.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 123/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 123/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 123/75 E, celebrada entre: SINDICATO OBREROS MARITIMOS UNIDOS y TECHINT ALBANO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 13 de noviembre de 2001 a las 14 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 470/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 136/75 E.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio

de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 136/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 136/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 136/75 E, celebrada entre: SINDICATO OBREROS MARITIMOS UNIDOS e Y.P.F. EMPRESA DEL ESTADO (PARA PUERTO DE RIOS GALLEGOS, PROVINCIA DE SANTA CRUZ), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 13 de noviembre de 2001 a las 16 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 471/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 138/75 E.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 138/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 138/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 138/75 E, celebrada entre: SINDICATO OBREROS MARITIMOS UNIDOS y Y.C.F. - EMPRESA DEL ESTADO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 13 de noviembre de 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 472/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 141/75 E.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 141/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 141/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 141/75 E, celebrada entre: CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS y TECHINT ALBANO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 8 de noviembre de 2001 a las 14 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 443/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 4/75.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 4/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 4/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 4/75, celebrada entre: UNION OBREROS, TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS y la ASOCIACION DE LAVADEROS DE ROPA (Capital Federal), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso, a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 9 de noviembre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA: CON BASE

PROCURACION GENERAL

DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL Y JUICIOS ESPECIALES
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

INMUEBLES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CABALLITO: Base: $ 16.000

Rosario nro. 806/40 - 5to. "M" (Dpto. de 1 amb.)
(Exhibición días 5 y 7/11/01 de 11 a 15 horas)

BALVANERA: Base: $ 67.000

Junín 1140/42 Unidad nro. 3 - 1er. Piso (Dpto. de 4 amb. c/dep.)
(Exhibición días 8 y 9/11/01 de 11 a 15 horas)

RETIRO: Base: $ 66.000

15% indiviso vivienda — Carlos Pellegrini nro. 1265

CHACARITA: Base: $ 2.000

50% indiviso Bóveda — Cementerio del Oeste

SUBASTA: el día 14 de noviembre de 2001, a las 11 horas,
en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

CONDICIONES DE VENTA: al contado: 10% de seña, el 3% o 1,5% (para unidades de vivienda) más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% al boleto de compra venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio. Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja Nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.

INFORMES Y CONSULTAS: en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694/9817.

Precio de este catálogo: $ 2,00 (IVA incluido)

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA.

e. 8/11 Nº 368.026 v. 9/11/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

	TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)						TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/10/2001 al **31/10/2001**	17,51	17,38	17,26	17,13	17,01	16,89	**1,46**

	TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)						TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/10/2001 al **31/10/2001**	17,76	17,89	18,02	18,15	18,28	18,42	**1,46**

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa que se detalla seguidamente":

		TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA -%-
Desde	01/10/2001 al 31/10/2001	**17,76**

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 29.747 del día 05-oct-01.

Gestión Activos y Pasivos Locales. — ALEJANDRO CARLOS REY, Jefe de Departamento – R. F. 2279

e. 8/11 Nº 368.840 v. 8/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.468 del 2/11/2001

EXPEDIENTE Nº 41.357. EXTRACTO: Autorización Ramo Vida y Plan de Seguro de Vida Colectivo a Tres Provincias Seguros de Personas S.A.

VISTO ... y CONSIDERANDO EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a Tres Provincias Seguros de Personas S.A., a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Vida. La Entidad operará en el mencionado Ramo con los elementos contractuales y la documentación correspondiente al plan de Seguro de Vida Colectivo que se detalla seguidamente: Condiciones Generales (fs. 2/10); Anexo 1 – Riesgos no cubiertos (fs. 11); Condiciones Generales Cláusula Adicional de Invalidez Total y Permanente (fs. 12/15); Anexo 1 – Riesgos no Cubiertos de la Cláusula Adicional de Invalidez Total y Permanente (fs. 16); Condiciones Generales de la Cláusula Adicional para Gastos por Fallecimiento (fs. 17/19); Certificado Individual (fs. 48/49); Condiciones Particulares (fs. 50/51); Solicitud de Seguro de Vida Colectivo (fs. 52/53); Formulario de Denuncia de Fallecimiento (fs. 54); Solicitud de Seguro para el Contratante (fs. 55); Nota Técnica (fs. 56/62); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 43/47).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE – Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal – Mesa de Entradas.

e. 8/11 Nº 368.914 v. 8/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.471 del 2/11/2001

EXPEDIENTE Nº 40.540. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. ROBERTO ALFREDO MAIDA

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Roberto Alfredo Maida, matrícula Nº 33.661, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Roberto Alfredo Maida a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de mayor sanción.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas – Cap. Federal.

e. 8/11 Nº 368.912 v. 8/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: Resolución Nº 28.472 del 2/11/2001

EXPTE. Nº 28.215. ASUNTO: C.E. HEATH (SUR) S.A.

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el cambio de denominación de C.E. HEATH (SUR) S.A., entidad autorizada a operar en carácter de corredor de reaseguros mediante Proveído Nº 73.701 del 14 de enero 1992 e inscripta bajo el Nº 3 en el Registro de Corredores de Reaseguros, por HEATH LAMBERT (SUR) S.A.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721, Planta Baja – Capital Federal.

e. 8/11 Nº 368.911 v. 8/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 579/2001

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS s/Finalización de funciones Subdirectora General.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el pedido de finalización de funciones en el cargo de Subdirectora General de la Subdirección General de Recursos Humanos presentado por la Lic. Beatriz Luisa FONTAU, y

CONSIDERANDO:

Que atento a ello y atendiendo a razones de servicio, procede aceptar tal solicitud.

Que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Subdirectora General de la Subdirección General de Recursos Humanos, oportunamente asignadas a la Lic. Beatriz Luisa FONTAU (DNI Nº 5.863.248).

ARTICULO 2º — Por el conducto administrativo pertinente se procederá al reintegro de la funcionaria citada en el artículo anterior, a su cargo de planta permanente.

ARTICULO 3º — La Lic. Beatriz Luisa FONTAU, pasará a cumplir funciones de Asesora de esta Administración Federal.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa su publicación en el Boletín Oficial de la Nación. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 8/11 Nº 369.211 v. 8/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 580/2001

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. S/Designación Subdirector General.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Subdirector General de la Subdirección General de Recursos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proveer a su cobertura, designando para tales funciones al Contador Público Germán DE LA MERCED.

Que el suscripto es competente para disponer la medida, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 618/97.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar Subdirector General de la Subdirección General de Recursos Humanos al Contador Público Germán DE LA MERCED (DNI Nº 21.633.289).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 8/11 Nº 369.210 v. 8/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

Disposición Nº 55/2001

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el Decreto Nº 1349 de fecha 26 de octubre de 2001 y lo actuado por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 4º del Decreto Nº 1349/01 se disolvió el TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS, actuante en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA eleva el escrito caratulado "Interpone Recurso Extraordinario" a raíz de la resolución dictada por el ex TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS recaída en el Expediente TAOP Nº 2357/99, caratulado: "Contratista: Ing. Juan Carlos RADELJAK. Comitente: DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES. Objeto: Licitación Pública Nº 154/0 – Contrato de Reacondicionamiento de la Estructura Exterior de Protección 'Lado Mar' de la Escollera Sur del Puerto de Quequén".

Que conforme se desprende del Artículo 3º del precitado Decreto Nº 1349/01, la resolución dictada no se encuentra firme, razón por la cual no corresponde el tratamiento del recurso interpuesto y por ende, habilitar la instancia judicial respectiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 3º del Decreto Nº 1349 de fecha 26 de octubre de 2001.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE COORDINACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Habilitar la instancia judicial en el Expediente del ex TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS Nº 2357/99, caratulado: "Contratista: Ing. Juan Carlos RADELJAK. Comitente: DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES. Objeto: Licitación Pública Nº 154/0 – Contrato de Reacondicionamiento de la Estructura Exterior de Protección 'Lado Mar' de la Escollera Sur del puerto de Quequén", por no tener resolución firme y por ende no corresponder el tratamiento del "recurso extraordinario".

ARTICULO 2º — Notificar a la firma Ing. Juan Carlos RADELJAK de la presente haciéndole saber que dentro de los NOVENTA (90) días podrá presentar la demanda judicial correspondiente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIA F. MARQUEZ MIRANDA, Subsecretaria de Coordinación, Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

e. 8/11 Nº 369.159 v. 8/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Código Aduanero – Ley 22.415 – Arts. 1013 Inc. h) y 1105

Por ignorarse los domicilios, se notifican a las personas que más abajo se mencionan, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero, como así también no han constituido domicilios dentro del radio urbano de esta aduana: La instrucción resuelve: Declarar en rebeldía en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de la presente actuación, en esta Sede Aduanera, en donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal. Fdo. Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-Nº 144/01	JUAN CARLOS REYES	985
SA10-Nº 151/01	RAMON VIRGILIO SENA	986-987
SA10-Nº 151/01	JUANA GONZALEZ	986-987
SA10-Nº 151/01	DANIEL ALARCON	986-987
SA10-Nº 151/01	LIMPIA CUBILLA	986-987
SA10-Nº 155/01	LUIS EMILIO RIPANTI	985
SA10-Nº 155/01	FABIAN DARIO SILVA	985
SA10-Nº 156/01	GENIRALDO PAIVA	985
SA10-Nº 156/01	GUSTAVO GUILLERMO SILVERA FERRARI	985
SA10-Nº 158/01	EDUARDO FAUTO CABAÑAS	987
SA10-Nº 160/01	TOMASA BENITEZ	987
SA10-Nº 161/01	EUSTAQUIA VAZQUEZ	985-987
SA10-Nº 162/01	VIRGILIA MORINIGO	985
SA10-Nº 174/01	TEODORA AQUINO OCAMPO	987
SA10-Nº 176/01	JORGE RAFAEL MOREYRA	985-987

e. 8/11 Nº 368.833 v. 8/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415.

Se citan a los interesados para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que a continuación se detallan al pié para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) – Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras – Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. Fdo. Ing. OSCAR ALFREDO BIONE – Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-Nº 181/01	VICTOR RAUL VALLEJOS	987	$ 1.277,29
SA10-Nº 186/01	ESTELA MARY RUIZ	986-987	$ 678,14

e. 8/11 Nº 368.831 v. 8/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 C.A.

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General Nº 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (PESOS QUINIENTOS), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429, ss y cc. del CODIGO ADUANERO). Fdo.: ADMINISTRADOR a/c ADUANA DE IGUAZU.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-00-299	596/2001	RECALDE MIRTA ESTELA, DNI 32.731.489
DN29-00-350	489/2001	CALZOLARI SERGIO EDGARDO, DNI 14.041.557
DN29-00-494	575/2001	GATTI DANIEL ALBERTO, DNI 23.622.585
" " "	" "	CORNALO LUIS ALBERTO, DNI 18.431.479
DN29-00-610	488/2001	OTAZU BENITO I, DNI 18.684.383
DN29-00-908	177/2001	CANO VICTOR MANUEL, CI 25.450.526
DN29-00-922	597/2001	FIEDRICH DILSO, DNI 21.914.873
DN29-01-155	257/2001	SORIA JAMES JOSE ALBINO, DNI 93.3740.260
DN29-01-398	252/2001	DE MELO ROMILDO, DNI 24.248.887
DN29-01-420	254/2001	AQUINO CARLOS CESAR, DNI 17.060.300
DN29-01-421	251/2001	MACHADO SEBASTIANA ESTELLA, DNI 14.130.296
DN29-01-205	498/2001	LOPEZ JORGE WILFRIDO, DNI 17.090.734
DN29-01-273	560/2001	ROMAN OSPITAL LUIS RAFAEL, CI 344.672
DN29-01-287	538/2001	GIMENEZ SANABRIA JUAN PABLO, DNI 92.257.586
DN29-01-531	506/2001	MEZA OSVALDO, DNI 20.644.856
DN29-01-551	507/2001	BAEZ FLORENCIO CRISPIN, DNI 26.102.165
DN29-01-553	510/2001	OLSSON ALDEMAR JOSE, DNI 12.962.173
DN29-01-576	590/2001	ALVEZ JOSE LUIS, DNI 17.060.212
DN29-01-589	589/2001	BITANCOUR MIGUEL, DNI 25.066.631
DN29-01-652	587/2001	BAREIRO ADORNO ROBERTO, DNI 12.116.208
DN29-01-672	622/2001	LEZCANO CRISTALDO EUSEBIO, CI (P) 1.299.712
SC29-00-297	591/2001	FUENTES FAGIN GREGORIO, CI (U) 13.288.170

Ing. FERNANDO F. GARNERO, Jefe Interino División, Aduana Iguazú.

e. 8/11 Nº 368.820 v. 8/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

MINISTERIO DE ECONOMIA – AFIP – D.G.A. – ADUANA DE IGUAZU. VISTO LA INSTRUCCION DE LOS PRESENTES SUMARIOS CONTENCIOSOS, y atento el estado de autos, CORRASE VISTA en los actuados que más abajo se detallan, para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente comparezca/n a los efectos de presentar su descargo, ofrezca/n prueba que haga a sus dichos y acompañe la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 C.A.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado rebelde (art. 1105 C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del C.A.). En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del art. 1030 del C.A. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Que atento a la infracción que se le imputa, tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930/1 del C.A., abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista – el mínimo de la multa prevista para la citada infracción, pudiendo hacerlo mediante giro postal, o giro contra Banco Nación Argentina – Suc. Iguazú, a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la multa, en los términos del Art. 930/1 del C.A. Utilizando este beneficio – en la forma señalada procedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2ª Parte del C.A.). Fdo.: ADMINISTRADOR A/C ADUANA DE IGUAZU.

SUMARIO SC29	Nº ACTA	INTERESADOS	INF. ART.	MONTO MULTA
01-060	S.004/01-PF	MONTIEL CARDOZO CALASANCIO, DNI 92.176.441	986/7 art. 931	$ 1.122,55
01-061	S.004/01-PF	BARRIOS MARIA ROSA, SINDOI	986/7 art. 931	$ 601,30
01-062	S.004/01-PF	PAREDES CEFERINA, CI (P) 1.069.975	986/7 art. 931	$ 543,25
01-066	P.292/00-GN	FORMIGHIERI VILMAR, 5046574645	987 art. 931	$ 1.586,10
01-072	A.104/01-AD	NOEDI EVANGELISTA, CI (Br) 4.084.946-7	979 art. 931	$ 1.368,00
01-079	P.108/01-GN	CACERES MARIANO RAMON, DNI 25.086.648	986 art. 931	$ 1.292,64
01-104	A.150/01-AD	RAMOS NELSON, DNI 18.660.807	965 art. 931	$ 620,78
01-110	P.078/01-GN	DUARTE LOPEZ DIONICIO, CI (P) 1.510.543	986 art. 931	$ 1.984,29
01-011	P.165/01-GN	DE MELO MOREIRA GEREMIAS, DNI 93.735.383	986/7 art. 931	$ 609,94
01-113	P.169/01-GN	DE SOUZA ANTUNEZ ALBINO, DNI 18.658.425	987 art. 931	$ 563,82
01-116	P.085/01-GN	FIRMANI MARIO ALFREDO, DNI 14.907.938	985/7 art. 931	$ 2.493,93
” ”	” ”	PENSA PATRICIA ALEJANDRA, DNI 17.709.387	985/7 art. 931	$ 2.493,93
01-121	P.012/01-GN	CABALLERO MIGUEL ANGEL, DNI 17.422.087	985 art. 931	$ 1.705,02
01-123	P.008/01-GN	SALDIVAR LUCIANA EMILIANA, DNI 92.523.916	985 art. 931	$ 2.034,49
01-143	P.041/01-GN	MACIEL ESTANISLADO, DNI 18.626.311	986/7 art. 931	$ 570,25
01-151	P.005/01-GN	QUIROZ BASILIO, DNI 21.684.267	985 art. 931	$ 693,57
01-152	P.003/01-GN	KALKMAN VALDOMIRO SELESTINO, DNI 14.974.247	985 art. 931	$ 672,43
01-153	P.002/01-GN	SALDIVAR LUCINA EMILIANA, DNI 92.523.916	985 art. 931	$ 901,65
01-154	P.006/01-GN	BUBANZ RUBEN OSCAR, DNI 21.684.640	987 art. 931	$ 925,82
01-170	A.023/01-PN	LOPEZ JOSE ROSA, DNI 1.490.596	985 art. 931	$ 5.840,90
01-171	A.014/01-PN	VILLASANTI TEODORA, CI (P) 2.347.413	985 art. 931	$ 2.232,41
01-181	P.088/01-GN	OVELAR SCHELL MARCELO IVAN, CI (P) 3.314.527	986/7 art. 931	$ 673,76
01-197	P.023/01-GN	BRITEZ VICTORIANA, CI (P) 406.969	985/7 art. 931	$ 1.457,66
01-198	P.028/01-GN	MARTINEZ INSFRAN ZUNILDA, CI 904.235	985/7 art. 931	$ 2.857,96

Ing. FERNANDO F. GARNERO, Jefe Interino División, Aduana Iguazú.

e. 8/11 Nº 368.824 v. 8/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a ELIZALDE CRISTINA, DNI 5.218.409, que en el SC29-01-025, que se tramita ante esta ADUANA DE IGUAZU – SECCION SUMARIOS, se ha ordenado notificar lo siguiente: “///GUAZU, 3 Jul. 2001. VISTO: haberse notificado al causante Sra. ELIZALDE CRISTINA, DNI 5.218.409, de la vista que oportunamente le fuera conferida, según constancia obrantes a fs. 14/16, y no haberse recepcionado a la fecha contestación de la misma, DECLARASE LA REBELDIA del imputado en los términos del art. 1105 del Código Aduanero y el proceso seguirá su curso. Téngase por domicilio constituido el denunciado en oportunidad del Acta origen de estos actuados por corresponder al radio urbano de esta Aduana de Iguazú, según Art. 1001 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, a los efectos del presente Sumario, donde quedarán notificados de pleno derecho las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. d) del Código Aduanero. Firme que estuviere el presente pasen los autos a Despacho en los términos del Art. 1112 del C.A. Notifíquese. Fdo. PEDRO R. AQUINO, Administrador a/c Aduana de Iguazú. — Ing. FERNANDO F. GARNERO, Jefe Interino División, Aduana Iguazú.

e. 8/11 Nº 368.825 v. 8/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a NIVEYRO MARCELO R., DNI 30.369.666, que en el SC29-01-080, que se tramita ante esta ADUANA DE IGUAZU – SECCION SUMARIOS, se ha ordenado notificar lo siguiente: “///GUAZU, 5 Set. 2001. VISTO: haberse notificado al causante Sr. NIVEYRO MARCELO R., DNI 30.369.666, de la vista que oportunamente le fuera conferida, según constancia obrantes a fs. 14/15, y no haberse recepcionado la fecha contestación de la misma, DECLARASE LA REBELDIA del imputado en los términos del art. 1105 del Código Aduanero y el proceso seguirá su curso. Téngase por domicilio constituido el denunciado en oportunidad del Acta origen de estos actuados por corresponder al radio urbano de esta Aduana de Iguazú, según Art. 1001 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, a los efectos del presente Sumario, donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. d) del Código Aduanero. Firme que estuviere el presente pasen los autos a Despacho en los términos del Art. 1112 del C.A. Notifíquese. Fdo. PEDRO R. AQUINO, Administrador a/c Aduana de Iguazú.

e. 8/11 Nº 368.826 v. 8/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados de las Actuaciones que se detallan más abajo que; se ha ordenado notificarles lo siguiente: “Iguazú ... VISTO; las actuaciones labradas ...; y CONSIDERANDO: Que recepcionadas y evaluadas las actuaciones, oficializadas por los Expedientes que más abajo se detallan, las mismas carecen de los requisitos normativos, exigidos por el art. 1082 inc. b) del Código Aduanero. Que en razón de ello, y a fin de evitar un dispendio innecesario de recursos; y en virtud de las facultades conferidas a los Jueces Administrativos por el art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. POR ELLO; EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU DISPONE: ARTICULO 1º: DESESTIMAR las denuncias interpuestas en base a los fundamentos expresados; todo ello, de conformidad con los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. ARTICULO 2º: PROCEDER, con respecto a las mercaderías involucradas, por Oficina de Secuestro y Ventas, de esta División Aduana de Iguazú, conforme lo determina el Código de la materia en el art. 417 sgtes. y cctes. del C.A. ARTICULO 3º: REGISTRESE Y NOTIFIQUESE ... FDO.: ADMINISTRADOR A/C ADUANA DE IGUAZU”.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-00-249	609/2001	HERBERT DE SOUZA, DNI 5.130.504
DN29-00-679	629/2001	DUARTE ROCIO, SINDOI
DN29-00-801	642/2001	ROLEDO ANTONIO, SINDOI
DN29-01-053	620/2001	DUARTE PEDRO, DNI 11.963.089
DN29-01-083	640/2001	N.N.
DN29-01-101	113/2001	DELIMA HECTOR ANIBAL, SINDOI
DN29-01-525	627/2001	CABALLERO ESPINOLA AGUSTIN, SINDOI
DN29-01-570	585/2001	RODAS B y AVILA H., SINDOI
DN29-01-572	614/2001	GONZALEZ MAGNO, SINDOI
DN29-01-573	643/2001	CASTELFIDARDO MARIANO, SINDOI
DN29-01-581	651/2001	DUARTE BORJA MARCIANO, SINDOI
DN29-01-616	628/2001	FARIÑA JUAN, SINDOI
DN29-01-621	618/2001	PERALTA FRANCISCO, SINDOI
DN29-01-629	626/2001	FERREIRA COLMAN JOSEFA, SINDOI
DN29-01-632	625/2001	RUIZ DIGNA, SINDOI
DN29-01-633	624/2001	RUIZ DIAZ MIRIAM FRANCISCA, SINDOI
DN29-01-636	648/2001	GONZALEZ MARIA, SINDOI
DN29-01-640	646/2001	ORTIZ DAMIAN, SINDOI
DN29-01-658	617/2001	AQUINO ALDO RUBEN, CI (P) 4.200.870
DN29-01-660	610/2001	VAZQUEZ DANIEL, SINDOI
DN29-01-663	615/2001	BOGADO FLORES DENIS A., PASAP. 232.631
DN29-01-666	616/2001	LOPEZ ESTEBAN HYANES, SINDOI
DN29-01-673	644/2001	CANO NICOLASA, SINDOI
DN29-01-685	619/2001	QUIROZ ELVIO, SINDOI
DN29-01-691	608/2001	GUTIERREZ SILVIA, SINDOI
DN29-01-713	641/2001	CSHIERLY, SINDOI
DN29-01-725	650/2001	GONZALEZ MARIA, SINDOI
DN29-01-729	649/2001	GAONA ELIZABET, SINDOI
DN29-01-731	652/2001	IRIEL MARGARITA, SINDOI

Fdo. Ing. FERNANDO F. GARNERO, Jefe Interino División, Aduana Iguazú.

e. 8/11 Nº 368.828 v. 8/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE NEUQUEN

Neuquén, 26/10/2001

Se cita y emplaza a la persona que más abajo se detalla, para que dentro de diez (10) días hábiles, más lo que por distancia dispone el Art. 1036 de la Ley 22.415, comparezca en el Sumario Contencioso que se menciona, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta Infracción al citado Artículo del Código Aduanero, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del 1004. Fdo. Dr. JUAN M. SLUMAN, Administrador de la Aduana de Neuquén, sita en J. J. Lastra Nº 2250 de Neuquén (Capital).

SUMARIO	NOMBRE Y APELLIDO	INFRACC. ART.	MULTA	DERECHOS
SA75-95-065	CARRASCO GUILLERMO D. D.N.I. Nº 4.706.186	863 y 865 “f”	$ 91.800	- - - - -

ASIMISMO se les comunica que la Multa impuesta es por aplicación del Artículo 876 inc. “a” y “c” del Código Aduanero.

e. 8/11 Nº 368.816 v. 8/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución Nº 657/2001

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el expediente Nº 000605/97 del Registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa INTER — PLANT PATENT MARKETING INC. (CANADA), representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa DANIEL GOYTIA Y/O GOYTIA & CIA. solicita la inscripción de la creación fitogenética de portainjerto interespecífico de cerezo GISELA 5 en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley Nº 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex–INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 13 de noviembre de 2000, según Acta Nº 280, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex–INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de portainjerto interespecífico de cerezo GISELA 5, solicitada por la empresa INTER — PLANT PATENT MARKETIN INC. (CANADA) y representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa DANIEL GOYTIA Y/O GOYTIA & CIA.

ARTICULO 2º — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex–INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4º — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 8/11 Nº 24.828 v. 8/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en LOS PROCEDIMIENTOS y en la Resolución SE Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que ENERGIAS ARGENTINAS S.A., ha solicitado su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), en carácter de GENERADOR EOLICO.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente (EXPMINFRAVI EX Nº 751-003281/2001), se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 7º Piso, oficina 704, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 8/11 Nº 368.796 v. 8/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 310/2001

Bs. As., 15/10/2001

VISTO, el Expediente Nº 751-003028/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma DIA ARGENTINA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Local 48 - Luján como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias, ambas secretarías dependientes del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LIMITADA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 29.742 de fecha 28 de setiembre de 2001.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por la Ley Nº 24.065, el Decreto Nº 186 de fecha 27 de julio de 1995 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 137, de fecha 30 de noviembre de 1992 (LOS PROCEDIMIENTOS), entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de DIA ARGENTINA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Local Nº 48 ubicado en la ciudad de LUJAN, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de noviembre de 2001, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LIMITADA deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998, entonces dependiente del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 8/11 Nº 369.034 v. 8/11/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 238/2001

Bs. As., 24/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1.036.179/00, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (AAAVYT) y la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.).

Que las observaciones formuladas por esta Autoridad de Aplicación han sido subsanadas por las partes, quienes acompañan un nuevo texto del convenio colectivo, excluyendo a la Provincia de Tucumán.

Que cabe señalar que el fragmento de representación que comprendía a los trabajadores que se desempeñan en AGENCIAS DE PASAJES ha sido cuestionado por este Organismo de Estado y las partes celebrantes han receptado la observación, excluyéndolos del ámbito personal de aplicación del convenio.

Que se presenta en autos la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), fojas 1/4 del Expediente Nº 1.037.163/0 agregado como fojas 131 al principal, impugnando el proyecto de convenio colectivo que luce en estos obrados, como así también todo el procedimiento administrativo llevado a cabo.

Que fundamenta la recurrente su posición en que la U.T.H.G.R.A., de acuerdo a la personería gremial reconocida por esta Autoridad de Aplicación, no tiene la efectiva aptitud para representar al conjunto de trabajadores a los que le será aplicable el convenio colectivo bajo análisis.

Que en relación a la impugnación planteada contra el dictamen obrante fojas 159/163, resulta formalmente improcedente la queja esgrimida y debe desestimarse la misma, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 80 del Decreto 1759/72 reglamentario de la ley 19.549, pues el dictamen cuya impugnación se peticiona constituye un acto preparatorio de ulteriores decisiones administrativa que no permite la apertura de la vía recursiva.

Que así se ha entendido "…Los actos preparatorios son actos del 'trámite administrativo', sin embargo, no son considerados actos de 'mero trámite' por el RLNPA (art. 26). La diferencia consiste en que mientras éstos pueden ser recurridos, aquellos no. Los dictámenes son actos preparatorios de la voluntad administrativa sin efecto decisorio y sin la amplitud de obligar por sí mismos a órgano con competencia para resolver (CNFed. Cont. Adm., Sala III, 8/6/95, 'Aga Argentina'; íd., íd., 26/3/96, 'Saguier')..." (Tomás Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos Ley 19.549, pág. 335/336, Edit. Astrea, 5º Edición Buenos Aires, 2000)

Que en cuanto se refiere a la cuestión de fondo planteada en la queja tampoco le asiste razón a FAECYS.

Que en primer término, cabe señalar que se requirió a esa entidad sindical que acompañe copia de la Resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión Nº 161 de fecha 11 de diciembre de 1945, por medio de la que se le otorgó personería gremial.

Que ello, a fin de determinar la aptitud de la recurrente para plantear su impugnación.

Que FAECYS no ha adjuntado a autos la requerida resolución administrativa de otorgamiento de la personería gremial ni justificó la razón de su incumplimiento. Es de hacer notar que la presentación de fojas 1/8 del Expediente Nº 1.041.01 agregado como fojas 156 al principal no cumple con la intimación que le fue cursada.

Que la impugnante entonces, no logra acreditar su legitimación para sostener los planteos efectuados en autos.

Que más allá de ello, resulta que a tenor de los informes y antecedentes agregados a la causa la asociación sindical con personería gremial con mayor especificidad para negociar colectivamente en nombre de los trabajadores del sector es la UTHGRA.

Que llego a esta conclusión, teniendo en cuenta la actividad regulada por la norma colectiva sometida a homologación y haciendo aplicación, como pauta interpretativa, del principio de especificidad.

Que aquella se presenta complementaria e inescindible del núcleo fundacional de la actividad turística, que no es otro que el constituido por el subsector hotelero-gastronómico, para el cual la entidad sindical señalada posee personería específica.

Que la actividad económica se encuentra sometida a una transformación constante que rápidamente modifica las relaciones laborales y en vista a ello, la aptitud representativa de los agentes negociadores debe apreciarse dentro del actual contexto socioeconómico e interpretarse conforme a las nuevas situaciones.

Que también debe citarse que a fojas 169/170 se expidió la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien dictaminó en idéntico sentido, señalando que en virtud del principio de especificidad debe reconocerse aptitud legal para negociar —en cuanto es objeto de estos actuados— a la UTHGRA.

Que se han tenido en consideración los informes producidos por la Secretaría de Turismo a fojas 1/3 del Expediente 1.042.825/01 y a fojas 191/193.

Que se ha ponderado especialmente la suscripción por parte de UTHGRA del Convenio para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo convocado por el Estado Nacional, para el sector que nos ocupa.

Que resulta entonces que FAECYS no ha acreditado su legitimación para intervenir en estos obrados y amen de ello, la celebrante UTHGRA se presenta como la más específica para representar a los trabajadores a los que le será aplicable la norma colectiva en comento.

Que en cuanto respecta al sector empleador, debe señalarse que AAAVYT fue la representante de las Agencias de Viajes y Turismo en la celebración del Convenio para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo convocado por el Estado Nacional, haciendo propias en honor a la brevedad, las manifestaciones vertidas a fojas 187.

Que se pone claramente de manifiesto que la citada cámara empresarial AAAVYT posee legitimación suficiente a fin de celebrar el convenio colectivo obrante en autos, representación que fue reconocida por el Estado Nacional y no hubo oposiciones.

Que por lo manifestado y como precedentemente se señalara cabe declarar formalmente improcedente la impugnación deducida por la FAECYS a fojas 1/10 del Expediente Nº 1.042.868/01 agregado como fojas 172 al principal contra el dictamen obrante a fojas 159/163. Asimismo, y atento los fundamentos hasta aquí vertidos corresponde rechazar la presentación efectuada por la mentada Federación a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.037.163/01 agregado como fojas 131 al principal.

Que habiéndose resuelto las impugnaciones planteadas y cumplidas por las partes celebrantes las observaciones oportunamente efectuadas, es pertinente expedirse sobre la homologación solicitada.

Que surge de los presentes obrados, que las partes han acreditado fehacientemente la representación que invocan.

Que en lo que respecta al ámbito personal de aplicación, el mismo se establece para los trabajadores de empresas de viajes y turismo, agencias de turismo y operadoras de turismo internacional o nacional, interno emisivo o receptivo entre otras, según la enumeración efectuada en el artículo 6º del convenio colectivo de trabajo, con exclusión de los gerentes y sub-gerentes de las empresas de turismo y todo personal que resulte excluido por disposiciones legales obligatorias que así lo dispongan, como así también los trabajadores que se desempeñen en agencias de pasajes.

Que en cuanto al ámbito territorial de aplicación, el mismo corresponde a todo el territorio nacional con expresa exclusión de la Provincia de Tucumán.

Que respecto a su vigencia, se fija a partir de su homologación siendo la misma de dos (2) años, prorrogándose por períodos similares si no fuera denunciado por alguna de las partes y hasta tanto sea suscripta un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, que lo sustituya.

Que en cuanto respecta a las cláusulas normativas y obligacionales que lo componen no se observa contradicción con la normativa laboral vigente, por ello se estima viable la homologación solicitada, en los términos y con los alcances de la Ley Nº 14.250.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 y el artículo 7º de la Ley Nº 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por tres (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción respecto a la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988), su Decreto Nº 199/88, Ley Nº 23.546 y Decreto Nº 200/88.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto en el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar las impugnaciones efectuadas por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.037.163/01 agregado como foja 131 al principal y a fojas 1/10 del Expediente Nº 1.042.868/01 agregado como fojas 172 al principal.

ARTICULO 2º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) celebrado por la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (AAAVYT) y la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), obrante a fojas 214/232.

ARTICULO 3º — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 y el artículo 7 de la Ley Nº 25.013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de pesos quinientos diez con veinticuatro centavos ($ 510,24) y el tope indemnizatorio en la suma de pesos un mil quinientos treinta con setenta y dos centavos ($ 1.530,72).

ARTICULO 4º — Regístrese esta Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 214/232 del Expediente Nº 1.036.179/00.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 7º — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales de la actividad para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

Hágase saber que en el supuesto caso que este MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y FORMACION de RECURSOS HUMANOS no efectúe la publicación del Convenio homologado y de la presente Resolución, la misma deberá ser efectuada por las partes procediendo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988). — Lic. JUAN MANUEL VELASCO, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

TEXTO CONVENIO A.A.A.V.Y.T. - U.T.H.G.R.A.

Entre la

ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (AAAVYT). Para la actividad Turística de la República Argentina y la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.)

Exordio:

La Organización Profesional de Trabajadores de la Industria Hotelera, Gastronómica de Turismo, Entretenimiento, Esparcimiento y Recreación, denominada “Unión de Trabajadores de Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA) y la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (AAAVYT), como auténticos representantes de los intereses de los empleados y empresarios, han acordado instrumentar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, destinado a regular la prestación de servicios propios y característicos de la actividad turística, y cuya ejecución tiene como sujetos del Contrato de Trabajo a empleados y empresarios empleadores del sector.

El presente, primer Convenio Colectivo de Trabajo entre las partes, en base a la íntima vinculación entre la actividad turística y la hotelería y gastronomía, respondiendo a la tendencia mundial, reconocida por la O.I.T. y sus estados miembros, que agrupa como sector único de actividad común a la hotelería, la restauración y el turismo, pretende establecer un marco regulatorio laboral afín con las diversas actividades que la componen, para estimular la inversión y crecimiento que se avizora con gran futuro, sirviendo para el desarrollo del país y la creación de innumerables fuentes de trabajo.

Tenido ello en vista y guiadas hacia la preservación de un objetivo común, no antagónico sino diferente en los ángulos de apreciación, procurando la búsqueda de la justicia y la paz social, de manera tal que un justificado y razonable equilibrio constituya un común denominador del interés general, convencidos los que han debido asumir la representación del capital y del trabajo, que una mutua colaboración entre los sujetos del contrato —empleados y empleadores— con solidaridad y buena fe recíprocas, habrá de asegurar una coherente, coordinada y fiel ejecución de Contrato de Trabajo, con réditos mutuos para ambas partes.

Igualmente, además de lo que preconizamos como módulo de observancia para nuestros representados, sabiendo que la dinámica de las relaciones impide la cristalización del derecho, asumimos el compromiso formal de mantener un fluido diálogo —periódico y permanente— cuyo objetivo prioritario será el lograr en los hechos los principios enunciados precedentemente, aprovechando la experiencia práctica para progresar en la elaboración de mejores convenios para todas las partes involucradas.

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1. — PARTES INTERVINIENTES:

Celebran el presente Convenio Colectivo de Trabajo de la Actividad Turística dentro de la normativa legal derivada de las leyes 14.250 y 25.250, la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA), entidad sindical de primer grado, con personería gremial Nº 110, asociación profesional auténticamente representativa de los empleados que prestan servicio en la Actividad Turística vinculada con la Hotelería y Gastronomía, con domicilio en la Avenida de Mayo 930 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada para este acto por los señores: Juan Alfredo Reyes y Osvaldo Ismael Figallo en su calidad de Secretario General y Secretario Gremial respectivamente.

y la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (AAAVYT), inscripta bajo el Nº C 3060 de la Inspección General de Justicia de la Nación, quien actúa en representación de la totalidad de sus afiliadas y de las empresas dedicadas a la actividad turística del país, con domicilio en Viamonte 640, piso 10º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada para este acto por los Sres. Marco Aurelio Palacios y Jorge Alberto Englender, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente.

Artículo 2. — LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo es instrumentado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los cinco días del mes de diciembre de 2000.

Artículo 3. — CANTIDAD DE BENEFICIARIOS:

Al día de la fecha las partes estiman que la cantidad de empleados beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, es del orden de 35.000 trabajadores.

Artículo 4. — ZONA DE APLICACION:

La convención colectiva de trabajo aquí instrumentada, tendrá aplicación en todo el territorio o ámbito geográfico de la República Argentina complementada por los respectivos anexos locales y/o zonales, cundo sea necesario convenirlos y ello no podrá implicar reducción de derechos y/o salarios básicos del presente Convenio Nacional, Queda exceptuada la Provincia de Tucumán.

Artículo 5. — PERIODO DE VIGENCIA:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo celebrado en 2000 tiene una vigencia inicial de dos años, prorrogándose por períodos similares si no fuera denunciado por alguna de las partes contratantes. Hasta tanto sea suscripta por las partes una nueva Convención Colectiva que la sustituya, la presente seguirá rigiendo, aún después de su vencimiento o denuncia.

Artículo 6. — ACTIVIDADES Y EMPRESAS COMPRENDIDAS:

Se consideran comprendidos dentro de la actividad que regla este convenio a las empresas de viajes y turismo, agencias de turismo y operadoras de turismo internacional o nacional, interno emisivo o receptivo dedicadas a la atención de empresas o grupos especiales deportivos, culturales o de cualquier otro tipo de afinidad y que se dediquen a la intermediación en la reserva o locación de servicios en cualquier medio de transporte y en la contratación de servicios hoteleros en el país o en el extranjero, la organización de viajes con carácter individual o colectivo, excursiones, cruceros o similares con o sin inclusión de los servicios propios de los denominados viajes “a for fait”, la recepción y asistencia del turista durante sus viajes y su permanencia en el país, la prestación a los mismos de los servicios de guías que se encuentren en relación de dependencia con la empresa y el despacho de sus equipajes, la representación de otras agencias nacionales como extranjeras y la organización de actividades similares o conexas en beneficio del turismo, cualquiera sea la denominación que se le asigne o se le diese según la presente enunciación que se declara no tasativa ya sea que los servicios los presten con fines económicos, benéficos, culturales para obras sociales u organismos de seguridad social cualquiera sean las modalidades o tiempo de duración de las prestaciones.

Artículo 7. — ACTIVIDAD Y CATEGORIAS DE LOS EMPLEADOS:

La actividad laboral comprendida en este Convenio Colectivo de Trabajo es la actividad turística y se regirán por el presente Convenio, las relaciones entre empleados y empleadores pertenecientes a la actividad; y las categorías de empleados incluidos son aquellos que desempeñan tareas para las empresas enumeradas en el Artículo Nº 6; con aclaración que tal enunciación es de carácter enumerativo pero no taxativo, pues cabe la inclusión de otros empleados que desempeñen o puedan desarrollar labores que sean posteriormente incluidos en la enumeración efectuada en la norma citada.

Quedan incluidos los empleados con modalidades especiales de prestación de servicios, que se enumerarán en el presente convenio, en tanto se desempeñen en relación de dependencia para las empresas enunciadas en el Art. 6º.

Quedan excluidos como beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los gerentes y sub-gerentes de las empresas de turismo y todo personal que resulte excluido por disposiciones legales obligatorias que así lo dispongan.

Capítulo II. Disposiciones Relativas al Contrato Individual de Trabajo

Artículo 8. — CATEGORIA Y FUNCIONES:

La obligación genérica de todo empleado es la de prestar aquellas tareas propias de su categoría y calificación profesional. En situaciones transitorias prestarán la debida colaboración efectuando aquellas tareas que requiera la organización empresaria, aunque no sean específicamente de su categoría o función y no implique menoscabo moral o material. Tales tareas o servicios se adecuarán a la modalidad de cada zona, a la importancia y organización de la empresa y fundamentalmente al principio incorporado al Artículo 62 de la LCT, en el sentido de que tanto el empleador como el empleado están obligados activa y pasivamente, no que tanto el empleador como el empleado están obligados activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta de los términos del contrato, sino aquellos comportamientos que sean una consecuencia del mismo, resultan de la LCT, de los Estatutos Profesionales o de esta Con-

vención Colectiva, apreciados con el criterio de colaboración y solidaridad recíprocas, dirigidos a seguir prestando el buen servicio.

Todo lo aquí dispuesto y convenido, es sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 67 de la LCT, sus similares y concordantes.

La descripción de las tareas para las distintas especialidades no importa ni implica para el empleador la obligatoriedad de cubrir dichos cargos.

Se enuncia, seguidamente, a título indicativo, las categorías profesionales:

JEFE DE DEPARTAMENTO
ENCARGADO DE DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO —1RA CATEGORIA—
ADMINISTRATIVO — 2DA CATEGORIA—
RECEPCIONISTA/TELEFONISTA
VENDEDORES
CATEGORIA (1)
CATEGORIA (2)
CAJEROS
AUXILIAR ESPECIALIZADO
AUXILIAR
MAESTRANZA
CHOFER
AYUDANTE DE CHOFER
CADETE

Se acuerda que queda excluido todo otro convenio colectivo que pudiera resultar aplicable a alguno o algunos de los trabajadores, entendiéndose que el de la actividad prevista en el artículo 6 del presente es el de la principal actividad.

Artículo 9. — CONDICIONES DE TRABAJO:

Cuando el empleado realice en forma habitual tareas correspondientes a dos categorías, siempre percibirá la remuneración correspondiente a la categoría superior.

NOTIFICACIONES: Todo personal tiene la obligación de notificarse por escrito sobre cualquier disposición, suspensiones, medidas disciplinarias, instrucciones, etc. sin que su firma implique conformidad.

Todo empleador estará obligado a entregar copia al empleado de la notificación, con firma del titular o personal con poder dentro de la empresa, caso contrario la notificación carece de validez.

Artículo 10. — REEMPLAZO TRANSITORIO CATEGORIA SUPERIOR:

El personal efectivo que realice reemplazos eventuales (transitorios) en tareas de categoría superior y que ejecute las mismas, tendrá derecho a percibir la diferencia entre su salario básico y el salario básico de la categoría superior para la que fue designado. En cuanto cese el reemplazo y vuelva a su categoría laboral de origen, cesará el goce de la diferencia mencionada.

Artículo 11. — ROPA DE TRABAJO:

El empleador deberá hacerle saber al empleado u obrero las condiciones que se refieran a provisión de uniformes y/o ropa de trabajo para el desempeño de sus funciones.

De ser las mismas de uso obligatorio, el empleador deberá proveer dos equipos por año.

Artículo 12. — UTILES DE OFICINA:

Será deber del empleador proveer los útiles, materiales y demás elementos de trabajo necesarios destinados al normal desenvolvimiento de la empresa, junto con los demás elementos necesarios para la seguridad y protección de la salud del personal.

Capítulo III. Ordenamiento de las Relaciones Laborales

Artículo 13. — CAMBIOS DE DOMICILIO DEL EMPLEADO:

Todo cambio de domicilio deberá ser denunciado por el empleado al empleador. De esa denuncia se dejará constancia escrita, de la que el empleador entregará una copia al empleado. Mientras no se haya registrado el cambio en la forma antedicha, se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio denunciado por el empleado. El que se encuentre domiciliado fuera del radio de distribución de correos y telecomunicaciones, convendrá con el empleador la forma de recibir las comunicaciones postales o telegráficas, en caso de no poder constituir un domicilio dentro de aquel radio. El empleado y el empleador deberán consignar por escrito un domicilio especial dentro del radio de distribución postal, donde se considerarán válidas las notificaciones que se efectúen.

Artículo 14. — CAMBIO DE ESTADO CIVIL:

Por constancia escrita el empleado deberá comunicar al empleador cualquier cambio que tuviera en su estado civil, como así igualmente indicará respecto de las personas de su familia o de sus beneficiarios, las modificaciones o variaciones ocurridas con respecto a su última declaración que importen una adquisición, modificación, transferencia y/o extinción de los beneficios o asignaciones del presente convenio o emergentes de disposiciones legales. El empleado deberá hacer entrega de la documentación pertinente.

Artículo 15. — IRRENUNCIABILIDAD DE BENEFICIOS:

Ningún empleado podrá renunciar a los beneficios que le acuerda el presente convenio, acuerdos zonales y leyes vigentes, son nulos los pactos que con ese objeto se hubieren celebrado o se celebren en el futuro.

Artículo 16. — CERTIFICADO DE TRABAJO Y DE APORTES PREVISIONALES:

A todo empleado que cese en su relación de dependencia, el empleador deberá extender el pertinente certificado de trabajo, con la constancia de la categoría que tenía asignada a la fecha de su baja y la certificación de aportes previsionales.

Artículo 17. — SUBCONTRATACION Y SOLIDARIDAD:

Los empleados que hayan sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.

En tal supuesto y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los empleados presten o hayan prestado servicio, responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

Exceptuándose de esta obligación los servicios eventuales que se presten por empresas reconocidas al efecto por la autoridad de aplicación, según lo que se prevé en el art. 29, último párrafo, de la LCT.

Quienes cedan total o parcialmente a otro la empresa o explotación habilitada a su nombre, o contraten o subcontraten cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de la empresa, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. En todos los casos serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los empleados y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado.

Artículo 18. — CUMPLIMIENTO JORNADA DE TRABAJO:

La jornada de trabajo será cumplida íntegramente respetando en su totalidad la hora de iniciación y finalización de la misma, de acuerdo a los horarios y/o modalidades de trabajo que en cada empresa se encuentren establecidas.

El empleador podrá modificar el horario y la diagramación del trabajo, sin que sea necesaria la previa autorización administrativa, de acuerdo a las necesidades de la empresa.

Queda aclarado que el empleado puede ser contratado para jornadas diarias inferiores a ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales y, en tales casos, el jornal se adecuará proporcionalmente al tiempo efectivo trabajado. El personal efectivo pero de trabajo discontinuo, que hubiera sido contratado en tal modalidad, percibirá su jornal proporcional a los días trabajados.

No se computará en la jornada de trabajo, las pausas que se destinen a comida o merienda del personal, ya sea que se cumplan dentro o fuera de la empresa. Dichas pausas deberán ser respetadas por el empleador.

En ningún caso la remuneración será inferior a $ 300 (pesos trescientos)

Artículo 19. — INASISTENCIA IMPREVISTA:

El empleado que no concurra a sus tareas por causa imprevista no contemplada en esta Convención Colectiva, que le impida dar aviso en el día, dará el aviso correspondiente en el transcurso de su primera jornada de trabajo. El personal que trabaja en jornada nocturna deberá efectuar el aviso dentro de la del turno diurno siguiente. En todos los casos el empleado quedará eximido de dar aviso en caso de fuerza mayor mientras dure la misma.

Artículo 20. — FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

Además de los días feriados nacionales y días no laborables establecidos por el régimen legal que los determinan, cada zona regulará feriados provinciales y/o locales.

Artículo 21. — DIA DEL GREMIO:

Se establece como Día del Empleado de Turismo, el 2 de agosto, el que será pago. En los casos en que deba prestar servicios un empleado por causas que hacen a la índole de la actividad turística, se duplicará la remuneración legal que corresponda a la fecha. Para los empleados cuya forma de pago sea mensual, dicho jornal se calculará dividiendo la retribución mensual por 25.

Artículo 22. — LICENCIAS ESPECIALES PAGAS:

Se reconoce el siguiente régimen de licencias especiales pagas:

a) Por nacimientos de hijos: Dos (2) días hábiles.

b) Por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos, hermanas o hermanos: cuatro (4) días corridos. En caso que los fallecimientos ocurrieran a más de quinientos kilómetros, se otorgarán dos (2) días corridos más de licencia paga, debiéndose justificar la realización del viaje.

c) Por matrimonio doce (12) días corridos, que podrán ser sumados a las vacaciones anuales. Asimismo, el empleado gozará de un (1) día para la realización de trámites prematrimoniales.

d) Al personal que curse estudios en la enseñanza media o universitaria con planes oficiales de enseñanza o autorizados por organismos nacional o provincial competente, se le otorgará durante el año calendario diez (10) días para ser utilizados en período de exámenes, debiendo exhibir el comprobante oficial de haber rendido dichas materias.

e) Los dadores voluntarios de sangre, que sean llamados a darla, quedan liberados de la prestación de servicios el día de su cometido.

f) En caso de mudanza, dos días de permiso por año, con excepción de aquellos casos de empleados que vivan en hotel o pensión.

g) En caso de tener que comparecer ante reparticiones oficiales con carácter carga pública, el empleador otorgará autorización con goce total de sus remuneraciones, debiendo este último presentar la certificación fehaciente que lo acredite.

h) Por fallecimiento de abuelos, padres o hermanos políticos o hijos del cónyuge: dos (2) días de licencia corridos, debidamente justificado el fallecimiento.

Artículo 23. — VACACIONES:

De conformidad a lo facultado por el Art. 154 de la LCT, se autoriza el goce de vacaciones durante todo el año, conforme la modalidad y requerimiento de cada empresa, zona o actividad. La licencia anual ordinaria podrá fraccionarse conforme lo anterior con la conformidad del empleado, pero el primer período no podrá ser inferior a los 14 (catorce) días corridos. El empleador notificará por escrito al empleado, con una anticipación no menor a 45 días, la fecha de inicio de las vacaciones. Si vencido el plazo para otorgarle las vacaciones el empleador no notificó las mismas, el empleado —previa comunicación fehaciente y con debida antelación— hará uso de su licencia en forma automática y completa. Cuando las vacaciones no se otorguen simultáneamente a todo el personal, el empleador deberá proceder en forma tal que al empleado le corresponde el goce de sus vacaciones por lo menos en una temporada de verano o de receso escolar anual, cada tres períodos.

Artículo 24. — REGIMEN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES:

Para gozar de los beneficios de la ley en cuanto a enfermedad y/o accidente inculpable, el personal deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) El empleado que faltare a sus tareas por causa de enfermedad o accidente inculpable, deberá comunicarle a la empresa dentro de su jornada de labor, pudiéndolo hacer por los siguientes medios:

a) Por telegrama, en el que deberá expresar su nombre y apellido y el motivo de su inasistencia, aclarando si se trata de enfermedad o accidente inculpable.

b) Por aviso directo del interesado, en la empresa, oportunidad en la que la empresa tomará conocimiento extendiendo su comprobante que justifique dicho aviso.

c) Por cualquier persona que avise en nombre del interesado, en la empresa. En este caso deberá acreditar su identidad con documento fehaciente, oportunidad en que la empresa extenderá un comprobante por dicho aviso o firma de fotocopia del certificado.

2) Excepcionalmente para el empleado que trabaje en turnos nocturnos y que no cuente con los medios precedentemente indicados en los ítems a), b), c) del inciso anterior, para el correspondiente aviso de enfermedad, deberá hacerlo dentro las primeras horas diurnas inmediatas.

3) Cuando el empleado no se encuentre en el domicilio real que tiene denunciado en la empresa, comunicará esa circunstancia en el mismo momento de notificar la enfermedad o accidente inculpable, indicando el lugar donde se asiste.

4) El enfermo facilitará en todos los casos el derecho de verificar su estado de salud por parte del servicio médico del empleador. En los casos en que la verificación no pueda realizarse por no encontrarse aquél en el domicilio que indique por haber concurrido al consultorio médico que lo asiste o cualquier otra institución de carácter médico-asistencial, el interesado deberá arbitrar las medidas necesarias para facilitar la verificación, concurriendo al médico de la empresa o reiterando la notificación en caso de imposibilidad ambulatoria.

5) El empleado no está obligado, bajo su responsabilidad, a las prescripciones que determina el respectivo médico del empleador, pero sí tiene la obligación de permitir en todos los casos la verificación de su estado de salud y la medicación aconsejada dentro del horario de siete a veintiuna (07.00 a 21.00), como igualmente vigilar el curso de la enfermedad o accidente inculpable.

6) En todo lo concerniente a enfermedad, accidentes inculpables, enfermedades profesionales y accidente de trabajo y que no sea previsto en este convenio, serán de aplicación las normas específicas contenidas en la LCT, en la ley 24.557, sus modificatorias, actualizaciones y reglamento de las mismas, y la pertinente legislación que la reemplace, así como sus reglamentos.

Artículo 25. — CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO:

CUMPLIMENTO DE DISPOSICIONES SOBRE HIGIENE: Los empleadores deberán observar estrictamente las disposiciones legales vigentes sobre higiene e instalaciones sanitarias, mantener los más necesarios para el aseo del personal, debiendo tomar intervención la autoridad competente en todos los casos en que le sea requerida. Los empleados deberán colaborar en el mantenimiento de la higiene y la salubridad de la empresa.

Cuando el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos no cuente en una zona o lugar con los elementos adecuados o personal idóneo para realizar los mismos, si de tales controles resultara la existencia de infracciones, se requerirá de inmediato la reunión de la respectiva Comisión de Interpretación. Todo empleado comprendido en este convenio tendrá derecho a solicitar de su empleador se disponga su examen preocupacional. A su vez el empleado deberá someterse a los exámenes médicos preventivos periódicos que disponga su empleador.

Capítulo IV. De las remuneraciones

Artículo 26. — SUELDO BASICO Y ADICIONALES

La remuneración integral del empleado de la actividad regulada en este Convenio Colectivo de Trabajo se compondrá de: 1) Sueldo básico convencional; y 2) Adicionales.

Artículo 27. — BASICOS CONVENCIONALES

El sueldo básico convencional es para cada empleado el que resulta de la planilla, que como Anexo I, se agrega al presente formando parte del mismo, el cual entrará en vigencia desde el mes de la homologación del presente Convenio.

Artículo 28. — ADICIONALES REMUNERATIVOS

Los adicionales convenidos en el presente Convenio Colectivo habrán de integrar la remuneración del empleado a todos los efectos legales y previsionales.

Artículo 29. — DISCRIMINACION DE ADICIONALES

Todos los adicionales serán objeto de discriminación en los recibos de pago de remuneraciones a los efectos de mantener su individualidad.

Artículo 30. — ENUMERACION DE ADICIONALES

Tales adicionales son los que a continuación se enumeran.

a) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD:

1) Se aplicará sobre el sueldo básico convencional percibido del respectivo dependiente, no siendo acumulable.

2) Dicho adicional será abonado a cada empleado según la siguiente escala:

— A 1 año cumplido y hasta los 2 años el uno por ciento	1%
— De los 2 años hasta los 3 años el uno por ciento	1%
— A los 3 años cumplidos y hasta los 4 años, el dos por ciento	2%
— De los 4 años hasta los 5 años, el dos por ciento	2%
— A los 5 años cumplidos y hasta los 6 años, el cuatro por ciento	4%
— De los 6 años hasta los 7 años, el cuatro por ciento	4%
— A los 7 años cumplidos y hasta los 8 años, el cinco por ciento	5%
— De los 8 años hasta los 9 años, el cinco por ciento	5%
— A los 9 años cumplidos y hasta los 10 años, el seis por ciento	6%
— De los 10 años hasta los 11 años, el seis por ciento	6%
— A los 11 años cumplidos y hasta los 12 años, el siete por ciento	7%
— De los 12 años hasta los 13 años, el siete por ciento	7%
— A los 13 años cumplidos y hasta los 14 años, el ocho por ciento	8%
— De los 14 años hasta los 15 años, el ocho por ciento	8%
— A los 15 años cumplidos y hasta los 16 años, el diez por ciento	10%
— De los 16 años hasta los 17 años, el diez por ciento	10%
— A los 17 años cumplidos y hasta los 18 años, el doce por ciento	12%
— De los 18 años hasta los 19 años, el doce por ciento	12%
— A los 19 años cumplidos y en adelante, el catorce por ciento	14%

3) La antigüedad en el empleo se computará desde la fecha de ingreso del dependiente a la empresa.

4) Este adicional comenzará a regir desde el mes de la homologación de este Convenio Colectivo de Trabajo.

b) ADICIONAL POR ASISTENCIA PERFECTA:

1) Se aplicará sobre el sueldo básico convencional del respectivo dependiente, siempre que observe asistencia perfecta.

2) Solamente se considerarán como exámenes justificativos de ausencia al trabajo cuando ellas se originen en:

2.1. Vacaciones ordinarias anuales;

2.2. Licencias contenidas en el artículo 158 de la LCT, o sea nacimiento de hijo; matrimonio; fallecimiento del cónyuge o concubino; fallecimiento de hijos y padres; fallecimiento de hermano y para rendir exámenes, debiendo acreditarse en este supuesto ante el empleador el haber rendido el examen, mediante exhibición del respectivo certificado oficial.

2.3. Examen médico contemplado en el artículo 24º.

2.4. Licencias acordadas por normas de esta convención colectiva.

3) Toda ausencia no incluida en el precedente apartado, será computada como inasistencia a los efectos del pago del presente adicional.

4) Este adicional será del diez por ciento (10%) sobre el sueldo básico convencional del dependiente.

5) Este adicional comenzará a regir desde el mes de la homologación de la presente convención colectiva.

c) ADICIONAL POR COMPLEMENTO DE SERVICIO:

1) Se aplicará sobre el sueldo básico convencional percibido del respectivo dependiente cualquiera sea su categoría profesional.

2) Su monto será equivalente al doce por ciento (12%) del sueldo indicado en el punto anterior.

3) Este adicional comenzará a regir desde el mes de la homologación de la presente convención colectiva.

d) ADICIONAL POR FALLA DE CAJA:

1) A quienes tienen a su cargo la caja de la empresa, se le otorgará un adicional del diez por ciento (10%) sobre su sueldo básico convencional percibido, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a tal empleado por las fallas o faltantes que se originen, de las que deberán responder o reponer. Este adicional comenzará a regir desde el mes de la homologación de esta convención.

2) Este adicional comenzará a regir desde el mes de la homologación de esta convención.

f) ADICIONAL POR ZONA FRIA:

Se establecen como Zonas Frías las Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego y los Centros de Invierno de dichas provincias y de la provincia de Mendoza.

Este adicional será del 20% sobre la remuneración básica de la categoría profesional que desempeñe el empleado.

Artículo 31. — ABSORCION:

Las mayores remuneraciones que abonen los empleadores al personal antes de la firma del presente Convenio, absorberán hasta su concurrencia aquellas otras que, integradas por salarios básicos convencionales y adicionales han sido estipuladas en este convenio colectivo de trabajo. El pago voluntario de mayores remuneraciones a los empleados, ya sean hechas en forma individual o colectiva, no podrá constituir ni representar pautas de aumento de ninguna naturaleza sobre las que han sido acordadas en esta Convención Colectiva, a partir del mes de su homologación.

Capítulo V. Beneficios Sociales.

Artículo 32. — ASIGNACION POR FALLECIMIENTO:

Para todo el personal de la actividad se establece una asignación por fallecimiento, de carácter obligatorio por un capital uniforme por persona, que cubrirá al titular y a los miembros de su grupo familiar primario. El beneficio establecido por este artículo es independiente de cualquier otro beneficio, seguro o subsidio que las empresas tengan en vigencia del obligatorio establecido por las disposiciones legales vigentes y de los derechos previsionales.

Artículo 33. — ASIGNACION POR SERVICIO DE SEPELIO:

Para todo el personal de la actividad turística vinculada con la actividad, se establece una asignación de carácter obligatorio de servicio de sepelio en caso de fallecimiento del empleado y/o integrantes de su grupo familiar primario.

Para el supuesto de que dicho/s beneficiario/s haga/n uso del servicio de sepelio cubierto por otra obra social, sindical o similar que lo brinde, se le efectuará reintegro al titular y/o grupo familiar primario de la suma equivalente al costo de dicho servicio, la que no podrá exceder de la cantidad de pesos mil ochocientos (1.800,00), ajustable anualmente según fije la reglamentación que se dicte.

Artículo 34. — GESTION, FINANCIAMIENTO, ADMINISTRACION Y REGLAMENTACION:

La gestión, financiamiento, administración y reglamentación de las asignaciones establecidas en los arts. 34 y 35, estarán a cargo de la UTHGRA que deberá implementar el sistema adecuado a cada efecto y comunicará oportunamente su regulación a la entidad empresaria y a los empleados. Para la financiación del sistema de ambas asignaciones, se establece un aporte a cargo del empleado del uno por ciento (1%) y una contribución a cargo del empleador del uno por ciento (1%) ambos porcentajes calculados sobre el total de las remuneraciones abonadas a los empleados de la actividad turística.

La UTHGRA queda facultada a contratar seguros que cubran las prestaciones señaladas, fijar las condiciones en que procederá el reintegro cuando la prestación o adelanto de fondos sea realizado por un tercero, fijar los topes y plazos de reintegro y ampliar la cobertura a otros familiares del empleado, cuando la financiación del sistema lo permita.

En el supuesto de existir excedencias, la UTHGRA una vez cubiertas totalmente las asignaciones mencionadas, podrá destinarlas a los fines de acción social, cultural, de formación profesional, becas, etc., en beneficio de los empleados y su grupo familiar.

Artículo 35. — FONDO CONVENCIONAL ORDINARIO:

Tomando en consideración que las entidades firmantes del presente prestan efectivo servicio, en la representación, capacitación y atención de los intereses particulares y generales de empleados y empleadores, abstracción hecha de que los mismos sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar medios idóneos, económicos, para emprender una labor común que permita concretar, dentro de sus áreas de actuación, todo tipo de actividad que propicie la elevación cultural, educativa, de capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico y profesional, tanto de los empleados como de los empresarios de la actividad y la defensa de sus respectivos intereses sectoriales, obligándose, respecto de los empleados y empleadores comprendidos en esta convención, sean o no afiliados a las mismas, a evacuar las consultas de interés general o particular que correspondan y a recoger las inquietudes sectoriales que transmitan.

A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que haga factible afrontar los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento del propósito enunciado. Por ello, han convenido en instituir una contribución convencional consistente en la obligación, a cargo de los empleadores de la actividad comprendida en esta Convención Colectiva de Trabajo, de pagar un dos por ciento mensual (2%) calculado sobre el total de las remuneraciones abonadas al personal de la actividad.

Dicha contribución es totalmente ajena a los aportes y contribuciones que surjan de otras disposiciones o de las leyes de Obra Social.

La mecánica operativa, relacionada con la percepción, la distribución, el control y fiscalización de la contribución establecida por el presente artículo será reglamentada por las partes siendo ésta de cumplimiento obligatorio.

Capítulo VI. Relaciones Gremiales

Artículo 36. — RELACIONES ENTRE LA ORGANIZACION SINDICAL Y LOS EMPLEADORES:

Las relaciones entre los empleados y los empleadores que en las empresas de la actividad turística, mantengan la representación gremial de la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA), se ajustará al presente ordenamiento y a las disposiciones de la Ley 23.551, su reglamentación o las que eventualmente las sustituyeran.

A) La organización gremial tomará intervención en todos los problemas y conflictos laborales que afecten total o parcialmente al personal de una empresa, con la expresa finalidad de buscar solución a los mismos y componer los intereses afectados.

B) La representación gremial de la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA) en cada empresa se integrará conforme a la Ley 23.551.

C) Las designaciones de delegados deberán ser notificadas al empleador por la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA) por telegrama o por otra forma documentada con constancia expresa de su recepción.

D) En las empresas cuyo personal carezca de la antigüedad requerida por la Ley, las relaciones entre los empleados y los empleadores se regirán por una Comisión provisoria.

E) La representación gremial de la empresa tomará intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal, para ser planteados en forma directa ante el empleador o por la persona que éste designe.

F) El representante gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales comunicará esa circunstancia a su superior inmediato, quien extenderá por escrito la correspondiente autorización en la que constará el destino, fijando la oportunidad de la salida hasta un máximo de 16 horas mensuales con goce de haberes (Artículo 44 inciso C Ley 23.551), igual beneficio se concederá a quienes se desempeñen como miembros de las comisiones ejecutivas de las SECCIONALES de la UTHGRA.

G) TRASLADOS O CAMBIOS DE HORARIOS A DELEGADOS: Los empleadores no podrán disponer traslados o cambios de horarios de los delegados sin garantizar la tutela de los intereses y derechos de los empleados, teniendo en cuenta la diversidad de sectores, turnos y demás circunstancias de hecho, que hagan a la organización de la explotación o del servicio, sin previa comunicación a la organización sindical.

h) VITRINAS O PIZARRAS SINDICALES: En todas las empresas de la actividad turística, podrá colocarse en un lugar visible no accesible al público a solicitud del Delegado sindical, vitrinas o pizarras para uso exclusivo de la comisión interna, a fin de facilitar a ésta la publicidad de las informaciones sindicales al personal, sin poderse utilizarse para otros fines que no sean gremiales.

Las comunicaciones, afiches o carteles sindicales, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza no podrán efectuarse fuera de la misma. Los empleadores no pondrán inconvenientes para que el personal pueda enterarse de las comunicaciones de las vitrinas o pizarras, siempre que no se formen aglomeraciones delante de la misma y no se afecte la marcha normal de la empresa.

Artículo 37. — COMISION PARITARIA NACIONAL DE INTERPRETACION - APLICACION Y CONCILIACION:

Se crea una Comisión Paritaria de Interpretación, Aplicación y Conciliación, la que tendrá la jurisdicción, competencia, atribuciones y funciones que serán detallados seguidamente:

Su asiento será la ciudad de Buenos Aires, con jurisdicción en todo el territorio del país. Será integrada por un total de doce (12) miembros titulares, siendo seis de ellos designados por el sector empresario (AAAVYT) y seis designados por el sector sindical (UTHGRA), pudiendo designarse hasta seis (6) alternos por cada parte y su presidencia la ejercerá el funcionario que a tal efecto proponga el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Cada una de las partes podrá designar aquellos asesores que considere necesario para un mejor desenvolvimiento de su cometido. Los integrantes de la comisión paritaria deberán ser representativos de las distintas especialidades de la actividad hotelera gastronómica. La comisión paritaria, en su primera reunión, habrá de implementar su reglamento interno, el que además de señalar la periodicidad de sus reuniones, contendrá las reglas a las que adecuará y ajustará el procedimiento a observar en la tramitación de las cuestiones de su competencia.

Tal competencia implicará las atribuciones y facultades que se enumeran ejemplificadamente:

a) Resolver todas las cuestiones de interés general referidas con la aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo; a pedido de cualquiera de las partes o si así lo requiere el Ministerio de Trabajo.

b) Resolver todos los diferendos, ya sean generales o particulares que pudieran suscitarse con y por motivo de la interpretación y/o aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, debiendo resolver ello dentro del término máximo de treinta (30) días corridos y contados desde el planteamiento de la cuestión.

c) Resolver acerca de la clasificación de tarea acordes con las categorías profesionales establecidas en la Convención Colectiva o a las particulares de cada rama, en especial:

1) Asignación de categoría o tareas no clasificadas; 2) reconocimiento y/o ratificación de tareas en categorías profesionales cuando las mismas no se encuentren expresamente previstas y 3) clasificación de los empleados en las categorías previstas en este Convenio.

En todos los supuestos enumerados, la Comisión Paritaria tendrá facultades para exigir la realización de exámenes prácticos de tareas a efecto de nutrirse de antecedentes que avalen su posterior decisión.

Para la adopción de las resoluciones pertinentes los votos serán computados a razón de uno por sector, y si no hubiere acuerdo será el Presidente, quien con voto fundado así lo decidirá. Las resoluciones de la Comisión Paritaria serán tenidas por válidas, con valor de cosa juzgada y serán de obligatoria aplicación y observancia para todos los casos similares que se plantearen. Los interesados —empresarios y empleados— gozarán del derecho de deducir revocatoria o apelación contra las decisiones adoptadas, el que deberá interponerse ante la misma Comisión Paritaria dentro del término de cinco (5) días hábiles y contados desde el día siguiente al de su notificación, y si tal recurso fuere de apelación será resuelto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

Las resoluciones que adopte la Comisión Paritaria, una vez firmes, tendrán vigencia y serán de aplicación obligatoria desde la fecha en que hayan sido dictadas, contando con efecto retroactivo a la fecha de iniciación de cada reclamo o petición.

La Comisión Paritaria podrá intervenir en las controversias individuales originadas por la aplicación de esta Convención, en cuyo caso, esa intervención tendrá carácter conciliatorio y se realizará exclusivamente a pedido de cualquiera de las partes de la convención. Esta intervención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar directamente la acción judicial correspondiente.

Los acuerdos conciliados celebrados por los interesados ante la Comisión Paritaria, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Capítulo VII. Del trabajo de temporada.

Artículo 38. — CARACTERIZACION - DIAGRAMACION: Habrá contrato de temporada cuando la relación entre las partes, originadas en necesidades permanentes de la empresa o explotación se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse por un lapso dado en cada ciclo en razón de la actividad. El empleador podrá variar la diagramación o cambiar de horario que requiera la propia actividad temporaria y que corresponda a distintas etapas de la propia temporada. En caso de acuerdo zonales que convengan este aspecto, se regirán por dichas convenciones.

Artículo 39. — PLAZO MINIMO ASEGURADO:

El empleado de temporada tendrá asegurado que la duración de su ciclo temporario no podrá ser inferior al que se convenga a través de las convenciones colectivas de trabajo zonales, locales o regionales, dadas las características propias de cada una de ellas.

Artículo 40. — INICIACION DE LOS CICLOS O TEMPORADA:

Tales pautas, acerca de la iniciación y duración de cada temporada, serán reguladas a través de las convenciones locales, zonales o regionales, por las mismas motivaciones apuntadas en la cláusula anterior. A los efectos de notificar el inicio de cada temporada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 de la LCT, el empleador podrá utilizar el medio gráfico, por un periódico de mayor circulación en la zona, publicando la nómina del personal que llama a cubrir las plazas de esa temporada.

Artículo 41. — COMPUTO DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO:

A los efectos de los derechos previstos en esta convención colectiva de trabajo y legislación vigente, el cómputo de la antigüedad en el empleo para el empleado de temporada será calculado sobre la base del tiempo efectivamente trabajado, según lo prescrito por el Art. 18 de la LCT.

Capítulo VIII. Disposiciones Generales

Artículo 42. — RETENCION DE CUOTAS SINDICALES Y CONTRIBUCIONES:

Los empleadores actuarán como “agentes de retención” de las cuotas sindicales (dos y medio por ciento “2,5%”) y/o contribuciones que los empleados beneficiarios de esta Convención Colectiva de Trabajo deban pagara la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA), sobre el total de las remuneraciones percibidas por cualquier concepto y según las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En caso de establecerse modificaciones, adicionales o excepciones, los empleadores deberán ajustarse a las mismas, previa publicación de la autorización efectuada por la autoridad de aplicación para su percepción.

Artículo 43. — CONVENIOS LOCALES, ZONALES O REGIONALES:

Cuando las características o peculiaridades de una localidad, zona o región justifiquen la celebración de Convenios Colectivos de Trabajo particulares, deberá integrarse una Comisión Negociadora local, zonal o regional, cuya constitución se comunicará a la Comisión Paritaria Nacional de interpretación, aplicación y conciliación.

Cuando cualquiera de las partes de la citada Comisión Negociadora local, zonal o regional lo requieran, la Comisión Paritaria Nacional intervendrá en los temas que le serán sometidos a efectos de proporcionar y aconsejar las soluciones que considere prudentes.

Las resoluciones de las comisiones paritarias, zonales o regionales serán apelables por cualquiera de las partes ante la Comisión Paritaria Nacional, la que deberá resolverlo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos. En caso de confirmarse la resolución apelada, elevará los antecedentes para su homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Artículo 44. — SANCIONES POR VIOLACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

La violación de cualquier disposición del presente Convenio de Trabajo, motivará la aplicación de las sanciones que establecen las leyes vigentes pertinentes.

Artículo 45. — AUTORIDAD DE APLICACION:

La aplicación y el control del cumplimiento del presente convenio, será efectuado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, por intermedio de sus organismos dependientes y/o autoridades provinciales competentes en la materia quedando las partes obligadas al estricto cumplimiento de las condiciones acordadas.

Artículo 46. — APORTES Y CONTRIBUCIONES:

Todos los aportes y contribuciones al sistema Previsional, seguridad social, obras sociales, etc., se efectuarán sobre los montos efectivamente abonados al empleado, aunque correspondan a Jornadas reducidas, trabajos discontinuos, personal efectivo, eventual extra o temporario.

Capítulo IX. De la Pequeña Empresa de la actividad turística

Artículo 47. — Representatividad

De conformidad a lo establecido en el art. 101 de la ley 24.467 las partes signatarias del presente reconocen que dentro de la entidad empleadora, se encuentra debidamente representada la pequeña empresa, para la cual se reglamenta el correspondiente capítulo.

Artículo 48. — Pequeña Empresa. Pautas.

A los efectos de considerar Pequeña Empresa del Sector, y delimitar el ámbito de aplicación del presente capítulo, se acuerdan las siguientes pautas:

a) Que el plantel de empleados de la empresa no supere los 80 empleados (art. 83 Ley 24.467).

b) Que su facturación anual (excluido el I.V.A.) no supere la cantidad de pesos que determinen la autoridad competente sobre el particular y el sector, tomándose en consideración para el inicio el ejercicio contable del año 1999.

c) Para la determinación del plantel máximo de empleados, sólo se computarán los permanentes y no se tendrán en consideración los eventuales y extras. El plantel de empleados para dicho cálculo será el existente al 1 de enero de 2000.

La entidad Sindical podrá solicitar por intermedio de AAAVYT declaración jurada de ventas anuales y número de personal de las empresas que se encuentren en el presente Capítulo. Para los casos en que AAAVYT no pudiere cumplir con la información solicitada, UTHGRA podrá requerirlas por otros medios idóneos.

Artículo 49. — Período de prueba

Las empresas comprendidas en este Capítulo podrán efectuar contrataciones de personal a prueba por un período de hasta seis (6) meses.

Los empleadores deberán efectuar por dicho personal los aportes y contribuciones previstos en el presente Convenio, artículo 34 (Asignación por fallecimiento), artículo 35 (servicio de sepelio) artículo 37 (Fondo Convencional Ordinario) y artículo 44 (Cuota Sindical).

Artículo 50. — Aguinaldo

El sueldo anual complementario podrá abonarse hasta en tres (3) períodos o épocas del año calendario sin que la modalidad de pago de un año implique precedente para otros subsiguientes. Cada período se comprenderá por cuatrimestre y el sistema adoptado deberá ser anunciado por el empleador dentro del primer trimestre de cada año. Si vencido ese término la empresa no hubiere efectuado la comunicación fehaciente a su personal, se entenderá que ha desistido de aceptar la presente modalidad, debiendo cumplimentar su obligación conforme lo establece la LCT.

Artículo 51. — Capacitación

Los empleados de Pequeñas Empresas, tienen derecho a recibir del empleador la capacitación necesaria para su progreso o crecimiento profesional. Dicha capacitación podrá impartirse en la propia empresa, en escuelas de terceros o mediante enseñanza teórica-práctica que se imparta en la organización empresaria pertinente (art. 96 Ley 24.467), o por convenio con la organización sindical.

Capítulo X. Tablas remunerativas (Anexo I)

Artículo 52. — CATEGORIAS PROFESIONALES SALARIALES:

Las partes a los fines de la determinación de los sueldos básicos convencionales dispuestos por el artículo Nro. 27, para las catorce (14) categorías profesionales que establece el Artículo Nro. 8 del presente Convenio convienen las que se desarrollan a continuación:

JEFE DE DEPARTAMENTO	$	550.00.-
ENCARGADO DE DEPARTAMENTO	$	500.00.-
ADMINISTRATIVO —1RA. CATEGORIA—	$	450.00.-
ADMINISTRATIVO — 2DA. CATEGORIA—	$	390.00.-
RECEPCIONISTA/TELEFONISTA	$	350.00.-
VENDEDORES:		
CATEGORIA (1)	$	430.00.-
CATEGORIA (2)	$	390.00.-
CAJEROS	$	430.00.-
AUXILIAR ESPECIALIZADO	$	390.00.-
AUXILIAR	$	380.00.-
MAESTRANZA	$	340.00.-
CHOFER	$	450.00.-
AYUDANTE DE CHOFER	$	390.00.-
CADETE	$	380.00.-

e. 8/11 Nº 24.958 v. 8/11/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION

Resolución N° 1074/2001

Bs. As., 29/10/2001

VISTO el expediente N° 4649/00 del registro de la SUBSECRETARIA DE CULTURA de la ex SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, actual SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que el CORO POLIFONICO DE CIEGOS solicita se autorice la realización del llamado a concurso que permita cubrir las vacantes existentes en dicho organismo musical, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de imprescindible necesidad para el adecuado desempeño del citado organismo musical contar con la totalidad de sus cargos cubiertos.

Que los Decretos Nos. 4345/72, 1415/74 y 161/77 conforman el instrumento legal adecuado que faculta al CORO POLIFONICO DE CIEGOS a llamar a concurso de antecedentes y oposición para la designación de su personal.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada.

Que por Decisión Administrativa N° 181 de fecha 2 de octubre de 2001, se exceptuó a la ex SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, actual SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, del congelamiento de vacantes dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 25.401.

Que la DIRECCION DE MUSICA Y DANZA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
Y MEDIOS DE COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar al CORO POLIFONICO DE CIEGOS, dependiente de esta Secretaría, a realizar el llamado a concurso de antecedentes y oposición que permita la cobertura de los cargos de la planta permanente que se encuentran vacantes, conforme el detalle que consta en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — La inscripción y las audiciones se realizarán en la sede del organismo, sito en la calle Austria N° 2561, piso 1°, Capital Federal, en el horario y fechas que se indican en el Anexo II de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Aprobar la composición del jurado cayos integrantes se detallan en el listado que obra en el Anexo III.

ARTICULO 4° — Las designaciones estarán supeditadas a la información que brinde el Registro de Personal acogido al Sistema de Retiro Voluntario.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial para su publicación por el término de dos (2) días consecutivos y, cumplido, archívese. — DARIO EDUARDO LOPERFIDO, Secretario de Cultura y Medios de Comunicación, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

DESCRIPCION DE LOS CARGOS A CUBRIR:

Cargo	Categoría	Asignación de la categoría
Director		retribución: MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ($ 1.810.-)
Quince (15) cargos de Coreuta	1ª	retribución: NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($ 910.-)
Dos (2) cargos de Coreuta	2ª	retribución: NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($ 910.-)
Dos (2) cargos de Coreutas copistas	2ª	retribución: NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($ 910.-)

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES PARA LOS CARGOS DE COREUTAS Y COREUTAS COPISTAS

Ser argentino nativo, naturalizado con cuatro (4) años de ejercicio de la ciudadanía; tener entre 18 y 40 años de edad en el caso de sopranos y contraltos y entre 18 y 47 años de edad en el caso de los tenores, bajos y coreutas copistas. Poseer condiciones morales y de conducta; poseer aptitud psicofísica para la función a desempeñar. Los extranjeros podrán presentarse a concurso, pero su designación se realizará en el caso de que sea imposible cubrir una vacante con un argentino que reúna la idoneidad requerida.

Los ganadores del concurso se regirán por el régimen de labor establecido por el Decreto N° 1415/74.

El concurso será por antecedentes y oposición. El concursante deberá presentar los siguientes antecedentes en sobre cerrado y firmado junto con su inscripción:

— funciones y cargos desempeñados o que desempeñe el candidato en organismos afines.

— títulos profesionales o habilitantes y certificados obtenidos de capacitación.

— estudios cursados o que cursa, no computándose los que hayan dado lugar a la obtención de los títulos mencionados anteriormente.

— conocimientos especiales adquiridos, menciones obtenidas.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARTICULARES PARA LOS CARGOS DE COREUTAS Y COREUTAS COPISTAS

Condiciones físicas:

a. Ser ciego o amblíope, hasta tres (3) décimas de visión con ayuda óptica, de acuerdo con la definición establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Los interesados deberán presentar al momento de la inscripción certificado oftalmológico extendido por organismos oficiales.

b. Poseer autonomía de movilidad.

c. Presentar certificado de salud vocal extendido por profesional otorrinolaringólogo de organismos oficiales.

Requisitos particulares:

a. Poseer conocimientos del Sistema Braille, teoría, solfeo y signografía musical.

b. Presentar un currículum vitae en sobre cerrado y firmado al momento de su inscripción.

Lugar y fechas de inscripción:

Personalmente en Austria 2561, piso 1°, Capital Federal, de lunes a viernes de 12.00 a 17.00 horas o en forma telefónica llamando al 011-4807-4906 en los días y horarios antes mencionados en el caso de los interesados que tengan domicilio en el interior del país, del 12 al 29 de noviembre de 2001.

Exigencias concursales:

A) CARGOS DE COREUTAS:

Los aspirantes coreutas deberán presentarse del 3 al 7 de diciembre de 2001, de 12.00 a 17.00, en la sede del organismo para participar en el curso obligatorio dictado por los jefes de cuerda del conjunto y su Director, con el fin de interiorizarlos del manejo del material Braille especifico y de los rudimentos de la práctica coral, previa evaluación vocal y auditiva. Dicho curso constará de cinco (5) clases y deberá cumplirse con un mínimo de asistencia del 80%.

Prueba final para coreutas:

Fecha: 10 de diciembre de 2001, dentro del horario de 8.00 a 17.00 horas, en Austria 2561, piso 1°, Capital Federal.

a. Interpretación de una obra a elección del participante.

b. Reconocimiento y entonación de intervalos.

c. Preparación de una particella a elección del jurado con media hora de lectura previa.

B) CARGOS DE COREUTAS COPISTAS:

Los aspirantes a los cargos de coreutas copistas deberán presentarse el 11 de diciembre de 2001, dentro del horario de 8.00 a 17.00 horas, en Austria 2561, piso 1°, Capital Federal, para rendir una prueba de admisión que los habilitará para participar en el curso obligatorio que se realizará el 12 de diciembre de 2001 en dicha dirección y en el mismo horario.

Prueba final para coreutas copistas:

Fecha: 13 de diciembre de 2001, dentro del horario de 8.00 a 17.00 horas, en Austria 2561, piso 1°, Capital Federal.

a. Copia y dictado de sendos fragmentos (música y texto), a elección del jurado en el sistema Braille.

CONDICIONES GENERALES PARA EL CARGO DE DIRECTOR

Ser argentino nativo, naturalizado con cuatro (4) años de ejercicio de la cindadania; ser mayor de edad. Poseer condiciones morales y de conducta; poseer aptitud psicofisica para la función a desempeñar. Los extranjeros podrán presentarse a concurso, pero su designación se realizará en el caso de que sea imposible cubrir una vacante con un argentino que reúna la idoneidad requerida.

El ganador del concurso se regirá por el régimen de labor establecido por el Decreto N° 1415/74.

El concurso será por antecedentes. El concursante deberá presentar los siguientes antecedentes en sobre cerrado y firmado junto con su inscripción:

— funciones y cargos desempeñados o que desempeñe el candidato en organismos afines.

— títulos profesionales o habilitantes y certificados obtenidos de capacitación.

— estudios cursados o que cursa, no computándose los que hayan dado lugar a la obtención de los títulos mencionados anteriormente.

— conocimientos especiales adquiridos, menciones obtenidas.

No es condición que el postulante sepa Braille.

Lugar y fecha de inscripción: Austria 2561, piso 1°, Capital Federal, de 12.00 a 17.00 horas, Del 12 al 29 de noviembre de 2001.

ANEXO III

JURADO

Cargos de coreutas y coreutas copistas:

Subdirector a cargo del coro: Maestro Osvaldo MANZANELLI.

Preparadora vocal: María Luisa ANSELMI

Jefes de cuerda:

Prof. Lourdes CASTIÑEIRA
Prof. Cecilia FIORENTINO
Prof. Osvaldo GUZMAN
Prof. Anselmo Demetrio FERREYRA

El Subdirector a cargo del organismo tendrá doble voto en caso de empate. La decisión del jurado será inapelable.

Cargo de Director del coro:

Representante de la Secretaria de Cultura y Medios de Comunicación: Lic. Pedro Santiago CHOTSOURIAN. Presidente del jurado, con doble voto en caso de empate.

Figura artística del ambiente coral: Maestro Néstor ZADOFF.

Jefes de cuerda:

Prof. Lourdes CASTIÑEIRA
Prof. Cecilia FIORENTINO
Prof. Osvaldo GUZMAN
Prof. Anselmo Demetrio FERREYRA

e. 7/11 N° 368.633 v. 8/11/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION

Resolución N° 1075/2001

Bs. As., 29/10/2001

VISTO el expediente N° 5664/01 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que la BANDA SINFONICA DE CIEGOS solicita se autorice la realización del llamado a concurso que permita cubrir las vacantes existentes en dicho organismo musical, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de imprescindible necesidad para el adecuado desempeño del citado organismo musical contar con la totalidad de sus cargos cubiertos.

Que los Decretos Nos. 4345/72 y 1415/74 conforman el instrumento legal adecuado que faculta a la BANDA SINFONICA DE CIEGOS a llamar a concurso de antecedentes y oposición para la designación de su personal.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada.

Que por Decisión Administrativa N° 181 de fecha 2 de octubre de 2001, se exceptuó a la ex SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, actual SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, del congelamiento de vacantes dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 25.401.

Que la DIRECCION DE MUSICA Y DANZA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a la BANDA SINFONICA DE CIEGOS, dependiente de esta Secretaría, a realizar el llamado a concurso de antecedentes y oposición que permita la cobertura de los cargos de la planta permanente que se encuentran vacantes, conforme el detalle que consta en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Las audiciones se realizarán en la sala de ensayos de la BANDA SINFONICA DE CIEGOS, "Carlos Guastavino", sita en la calle México 564, Capital Federal, en las fechas establecidas para cada cargo que se indican en el Anexo II de la presente resolución, debiendo realizarse la inscripción en la calle Austria 2561, Planta Baja, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 12.00 a 19.00 horas, desde el día 5 de noviembre al 10 de diciembre de 2001.

ARTICULO 3° — Aprobar la composición del jurado cuyos integrantes se detallan en el listado que obra en el Anexo III.

ARTICULO 4° — Las designaciones estarán supeditadas a la información que brinde el Registro de Personal acogido al Sistema de Retiro Voluntario.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial para su publicación por el término de dos (2) días consecutivos y, cumplido, archívese. — DARIO EDUARDO LOPERFIDO, Secretario de Cultura y Medios de Comunicación, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

DESCRIPCION DE LOS CARGOS A CUBRIR:

Total de vacantes: veintitrés (23)
Carácter del concuros: titularidad

Cargo	Categoría	
Flauta solista	Categoría	2ª
Clarinete solista	"	2ª
Tercero primer clarinete	"	3ª
Segundo saxo alto	"	3ª
Segunda flauta y flautín	"	3ª
Primer trombón	"	3ª
Primer violoncello	"	3ª

Cargo	Categoría	
Segundo requinto	“	4ª
Tercero segundo clarinete	“	4ª
Cuarto segundo clarinete	“	4ª
Sexto segundo clarinete	“	4ª
Segundo saxo tenor	“	4ª
Segundo trombón	“	4ª
Segundo Contrabajo	“	4ª
Cuarto Corno	“	4ª
Cuarto bajo	“	5ª
Quinta flauta	“	5ª
Cuarto violoncello	“	5ª
Primer tercer clarinete	“	5ª
Segundo tercer clarinete	“	5ª
Tercer tercer clarinete	“	5ª
Segundo clarinete alto	“	5ª
Tuba en si bemol	“	5ª

Asignación de la categoría

Categoría	básico	función músico
Categoría 2ª	$ 622,05	$ 709,05
Categoría 3ª	$ 548,10	$ 635,10
Categoría 4ª	$ 468,93	$ 557,67
Categoría 5ª	$ 422,82	$ 512,43

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES

Ser argentino nativo, naturalizado o por opción; mayor de edad; poseer condiciones morales y de conducta; poseer aptitud psicofísica para la función a desempeñar. Los extranjeros podrán presentarse a concurso, pero su designación se realizará en el caso de que sea imposible cubrir una vacante con un argentino que reúna la idoneidad requerida.

Los ganadores del concurso se regirán por el régimen de labor establecido por el Decreto N° 1415/74.

El concurso será por antecedentes y oposición. El concursante deberá presentar los siguientes antecedentes en sobre cerrado y firmado junto con su inscripción:

– funciones y cargos desempeñados o que desempeñe el candidato en orquestas nacionales o extranjeras,

– títulos profesionales o habilitantes y certificados obtenidos de capacitación en el instrumento,

– estudios cursados o que cursa, no computándose los que hayan dado lugar a la obtención de los títulos mencionados anteriormente.

– conocimientos especiales adquiridos, menciones obtenidas.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARTICULARES

Condiciones físicas:

a. Ser ciego o amblíope, hasta un máximo de visión de tres (3) décimas con ayuda óptica, de acuerdo con la definición establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Los interesados deberán presentar al momento de la inscripción certificado oftalmológico extendido por organismos oficiales.

b. Poseer autonomía de movilidad.

Los concursantes podrán concurrir con pianista acompañante.

CRONOGRAMA

Fechas y horarios de las pruebas:

Se llevarán a cabo entre el 18 y el 21 de diciembre de 2001, conforme el siguiente detalle:

Clarinete solista:	18 de diciembre, 15.00 horas
Tercero primer clarinete:	18 de diciembre, 16.00 horas
Tercer segundo clarinete:	18 de diciembre, 17.00 horas
Cuarto segundo clarinete:	18 de diciembre, 18.00 horas
Sexto segundo clarinete:	18 de diciembre, 19.00 horas
Primer tercer clarinete:	19 de diciembre, 15.00 horas
Segundo tercero clarinete:	19 de diciembre, 16.00 horas
Flauta solista:	19 de diciembre, 17.00 horas
Segunda flauta y flautín:	19 de diciembre, 18.00 horas
Quinta flauta:	19 de diciembre, 19.00 horas
Segundo saxo alto:	20 de diciembre, 15.00 horas
Segundo saxo tenor:	20 de diciembre, 16.00 horas
Segundo Contrabajo:	20 de diciembre, 17.00 horas
Cuarto bajo:	20 de diciembre, 18.00 horas
Primer violoncello:	20 de diciembre, 19.00 horas
Cuarto violoncello:	20 de diciembre, 19.30 horas
Segundo clarinete:	21 de diciembre, 15.00 horas
Cuarto corno:	21 de diciembre, 16.00 horas
Primer trombón:	21 de diciembre, 16.30 horas
Segundo trombón:	21 de diciembre, 17.00 horas
Tuba en si bemol:	21 de diciembre, 17.30 horas
Segundo requinto:	21 de diciembre, 18.00 horas
Segundo clarinete alto:	21 de diciembre, 18.30 horas.

ANEXO III

JURADO

Director de orquesta: Maestro Edgardo Oscar MANFREDI

Solistas y Jefes de familia de instrumentos:

Prof. Luis BARRERA (clarinete concertino)
Prof. Horacio NIVOLI (guía segundo clarinete)
Prof. Eugenio STACEVICH (solista oboe)
Prof. Alberto GRANDE (solista saxo alto)
Prof. Héctor MAZZEI (1° saxo tenor)
Prof. Omar MORENO (1° contrabajo)
Prof. Rogelio SIRI (solista de corno)
Prof. Oscar GOMEZ (solista de trompeta)
Prof. Daniel ABANCENS (1ª tuba)

Secretario de actas: Roberto MOTZO

La ausencia de cualquier jurado será cubierta con la designación de un suplente.

e. 7/11 Nº 368.634 v. 8/11/2001

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, comunica por 3 días en las actuaciones “Comisión de Síndicos, Peritos y otros Auxiliares para la Justicia s/propuesta para la inscripción de síndicos para el cuatrienio 2001/2004”, S. 690/2000, que por Acuerdo del 26.9.01, se ha procedido a la desestimación de aspirantes a síndicos concursales, y por Acuerdo del 24.10.01 se ha procedido a la desestimación y nominación de los mismos —clases A y B, por antecedentes y título de posgrado—, pudiendo consultar los interesados los listados pertinentes en la Superintendencia del Tribunal sita en Pte. Roque Sáenz Peña 1211, 9º piso Of. “914” y en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas con domicilio en Viamonte 1549 y formular las observaciones que consideren pertinentes hasta las 13:30 horas del día viernes 16.11.01. Buenos Aires, 31 octubre de 2001. — JAVIER M. LEAL DE IBARRA, Secretario de Coordinación General, Cámara Comercial.

e. 6/11 Nº 368.518 v. 8/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Francisco Alberto AGUIRRE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 1º de Noviembre de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 6/11 Nº 368.603 v. 8/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Daniel ZALAZAR, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 1º de Noviembre de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 6/11 Nº 368.600 v. 8/11/2001

INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

El Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción, con domicilio en Avda. Paseo Colón N° 823, Piso 11 de esta Capital Federal, en el sumario N° 3805/99, cita a RIQUELME VILLAGRA BARTOLOME, D.N.I. N° 15.298.114, a la audiencia a celebrarse en los términos del artículo 7° de la ley 18.695 con fecha 19 de noviembre de 2001 a las 9.30 hs. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 31 de octubre de 2001. — Dra. S. GISELLE SINOPOLI, Jefe Sector Sumarios, IERIC.

e. 7/11 Nº 24.804 v. 9/11/2001